

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO

“INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA
INIMPUTABLES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA ISABEL MEDINA COLÍN

DIRIGIDA POR:

DR. CÉSAR AUGUSTO LACHIRA SÁENZ (ASESOR METODOLÓGICO) Y;
LIC. RAFAEL TOVAR UGALDE (ASESOR TEMÁTICO).

CENTRO UNIVERSITARIO
SANTIAGO DE QUERÉTARO 2002

BIBLIOTECA CENTRAL UAQ
“ROBERTO RUIZ OBREGON”

INDICE

TEMA	PÁGINA
I.- INTRODUCCION.....	1
II.- PRIMER CAPÍTULO.- “DESARROLLO TEÓRICO DE LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO”.....	5
2.1.- Escuela Clásica.....	10
2.2.- Escuela Positiva.....	17
2.3.- Teoría Causalista.....	23
2.4.- Teoría Finalista.....	29
III.- SEGUNDO CAPÍTULO.-“CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.-“.....	36
3.1.- Inimputabilidad genérica determinada normativamente	39
3.1.1.- Minoría de edad.....	40
3.1.2.- Ceguera o sordomudez de nacimiento con total falta de instrucción.....	42
3.2.- Inimputabilidad específica.....	43
3.2.1.- Trastorno mental transitorio.....	44
3.2.2.- Empleo accidental de sustancias embriagantes.....	50
3.2.3.- Empleo de sustancias enervantes.....	55
3.2.4.- Estados tox infecciosos agudos.....	56
3.3.- Inimputabilidad absoluta.....	58
3.3.1.- Enfermos mentales.....	59
IV.- TERCER CAPÍTULO: “SITUACIÓN DEL INIMPUTABLE EN LA LEGISLACIÓN QUERETANA”.....	69
4.1.- El inimputable en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal (ante el Ministerio Público).....	71
4.2.- El inimputable durante el proceso penal (ante el Juzgador).....	80
4.3.- El imputable sentenciado (en el Centro de Readaptación Social).....	94
V.- CUARTO CAPÍTULO: “CREACIÓN DE UN CENTRO PARA LA ATENCIÓN DE INIMPUTABLES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”.....	97
VI.-CONCLUSIONES.....	123
VI.-BIBLIOGRAFÍA.....	128

INTRODUCCIÓN

Atendiendo a la definición de delito que sigue nuestro Código Penal y que a saber es la siguiente: “conducta típicamente antijurídica y culpable”, de ella se desprenden dos elementos de tipo objetivo y uno más de tipo subjetivo, incluyendo en este último a la imputabilidad la cual se considera como presupuesto necesario y lógico de la culpabilidad, es decir, sin ésta no puede nacer a la vida jurídica y como consecuencia impide la configuración del delito, sin que se puede llevar acabo el juicio de reproche al sujeto que ejecutó una conducta, típicamente antijurídica por carecer de capacidad de responsabilidad penal.

El Derecho Penal contempla una gran diversidad de causas tanto externas como internas que llevan a un hombre a cometer delitos de manera cruel e inhumana; entre las que figuran las enfermedades mentales de carácter permanente ó bien transitorio, por ello me surgió la inquietud de investigar en torno a los sujetos llamados por sus características particulares “inimputables”, puesto que se trata de un tema muy abandonado y poco estudiado en cuanto a su tratamiento en los procedimientos penales, ante las distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales; ya que las causas de inimputabilidad salen de la esfera jurídica para mezclarse con cuestiones psicológicas y psiquiátricas, lo que provoca una mala

aplicación de las normas jurídicas; se les da un trato como personas normales a quienes padecen una anormalidad mental y no tienen la capacidad de entender los efectos jurídicos que provocó su actuar, y menos aún cuentan con la capacidad de dirigirse bajo los lineamientos del orden social.

La presente investigación tiene como objeto resaltar la importancia del aspecto subjetivo llamado “imputabilidad”, la cual no obstante, de no tener la categoría de elemento autónomo en nuestra Legislación Local tiene estrecha relación con el procedimiento que se sigue para juzgar a una persona.

Por otra parte, se trata de llamar la atención sobre el desconocimiento que se tiene por parte de las autoridades encargadas de la Procuración y Administración de justicia sobre el tema, trayendo como consecuencia la inaplicabilidad del único procedimiento especial que regula nuestra Ley Sustantiva Penal.

La investigación se divide en cuatro capítulos que son los siguientes:

Primero.- “Desarrollo teórico de la imputabilidad y su aspecto negativo”; aquí se estudia únicamente lo concerniente al tema de la imputabilidad a la luz de las escuelas más sobresalientes del Derecho Penal, sin embargo, dada la estrecha relación que existe con la conducta y la culpabilidad fue imposible aislarla de éstas, a sí mismo, se enfatizó en la influencia que ha tenido la Legislación mexicana de

cada una de estas corrientes; se explican los conceptos dados por la Escuela Clásica respecto de las causas de inimputabilidad, después se entra al estudio de la responsabilidad social y la teoría del estado peligroso creada por la Escuela Positiva, por último se analizó la teoría Causalista que considera a la imputabilidad elemento integrante de la culpabilidad, a sí como la finalista que la considera un presupuesto de aquella.

Segundo.- “Causas de inimputabilidad que contempla la Legislación Mexicana”; en este capítulo se describen de manera general los conceptos de las enfermedades mentales apoyados por los conocimientos de la Medicina, la Psicología y la Psiquiatría, a sí mismo se analizan los requisitos legales que debe de cumplir cada una de ellas para considerarse causas de inexistencia del delito, ya sea porque el sujeto se vió perturbado de sus facultades intelectivas superiores de manera transitoria o permanente; o bien, porque la Legislación le considera como un sujeto genéricamente inimputable. Se enfatiza en la importancia que reviste la participación de los peritos psiquiatras en la valoración que realiza el Juzgador sobre la capacidad de comprensión del imputado.

Tercero.- “Tratamiento del inimputable en la Legislación Queretana”; considero que es el punto medular de la presente investigación puesto que se dejó a un lado la teoría, para entrar a la práctica, descubriendo aspectos importantes sobre las carencias que se tienen en el Estado con respecto a profesionistas e instituciones que deberían encargarse

del cuidado de los enfermos mentales que se ven involucrados en los procedimientos penales, a sí como las deficiencias con las que se llevan acabo los procedimientos especiales y las violaciones a las Garantías Constitucionales de éstas personas, las cuales mientras son juzgadas permanecen en lugares que no reúnen los requisitos mínimos indispensables para el tratamiento de su enfermedad, también se analizó casos específicos durante la averiguación previa, durante el proceso y la ejecución de la sentencia; y por último se entrevistó a personas que tienen experiencia en estos asuntos en razón a su trabajo.

Cuarto.- “Creación de un centro de internamiento para inimputables en el Estado”; por último se hace notar la necesidad de desarrollar una especialización de profesionistas en Psiquiatría forense para que brinden el apoyo técnico-científico al Juzgador, a sí como el adecuamiento de las instalaciones del Centro Comunitario de Salud Mental, dependiente de la Secretaria de Salud para que albergue a personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público o del Juzgador, según la etapa procedimental de que se trate, o bien, la creación de un centro especializado que tenga por objeto principal brindar tratamiento a los inimputables que hayan cometido alguna conducta típica y antijurídica mientras se dicta la medida de seguridad pertinente.

CAPITULO PRIMERO.- “DESARROLLO TEÓRICO DE LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO”

El Derecho Penal mexicano se ha ido adaptando a las necesidades y exigencias de la sociedad a través de su objeto de estudio: la teoría general de la ley, la teoría de la sanción, teoría del delincuente y la no menos importante teoría general del delito; apoyándose siempre de las ciencias auxiliares, puesto que no puede quedarse atrás de los avances científicos y tecnológicos que han invadido al mundo en las últimas fechas; como consecuencia se ha dado a la tarea de recoger e integrar los nuevos descubrimientos del hombre a la Legislación actual describiendo nuevos tipos penales, creando nuevas penas e implementando medidas de seguridad que logren la protección de la sociedad. Para ello ha tenido que revisar todo su aparato preventivo y represor, tarea que no se ha concluido aún, puesto que al interior de las Instituciones encargadas de la Procuración y Administración de Justicia aún se cometen arbitrariedades; por un lado, debido al desconocimiento, y otro, por no contar con los recursos materiales necesarios, como es el caso de los enfermos mentales.

El Derecho Penal ha dirigido sus pasos acertadamente a tipificar única y exclusivamente aquellas conductas ejecutadas por los hombres que provocan un resultado dañoso o de peligro y que han sido debidamente valoradas y rechazadas por la sociedad elevándolas a la calidad de delitos específicamente bien definidos, a sí como a fincar

un juicio de reproche únicamente a los sujetos que gozan de capacidad para responder de sus actos, sin embargo, al tratar de dar soluciones a los acontecimientos actuales y al alto índice de criminalidad que hay en el país se ha dejado en el olvido a las personas que por su anormalidad mental no pueden ser considerados como delincuentes, no obstante, que han ejecutado una conducta típica y antijurídica agravada.

En la actualidad no es difícil identificar las conductas consideradas como delitos, menos aún establecer el significado de éstas ya que nuestra Ley Sustantiva Penal vigente define claramente al delito como: *“la conducta típicamente antijurídica y culpable”*¹, es decir, lo define a través de tres elementos la conducta, el tipo antijurídico y la culpabilidad, nótese que no hace énfasis en la imputabilidad como elemento autónomo; sino que del estudio de la estructura del Código Penal, en concreto del artículo 13 nos encontramos que describe lo siguiente: *“es imputable penalmente la persona mayor de dieciocho años, que en el momento de cometer la conducta típica tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y determinar aquella en razón a esa comprensión”*.²

¹ QUERETARO: Código penal, 2001, artículo 9

² Ibidem artículo 13.

De igual forma, en las causas de inexistencia del delito que establece el Código Penal se observan las causas de inimputabilidad aspecto netamente subjetivo, la configuración de cualquiera de ellas destruye la hipótesis normativa de cualquier tipo penal, es decir, si en la realidad se acredita plenamente una de estas causas provoca la inexistencia del delito de que se trate, e impide en algunas ocasiones la imposición de pena alguna y en otras la aplicación de una medida de seguridad.

De acuerdo a la definición que da el Código penal al delito se puede deducir que se considera a la imputabilidad presupuesto de la culpabilidad, sin que ello exima su presencia para poder fincar el juicio de reproche al sujeto.

Fernando Castellanos define a la imputabilidad como “ *capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal*”³.

La imputabilidad, presupone que una persona tiene capacidad de querer y conocer, es decir capacidad volitiva e intelectual, de actuar y de entender para que pueda imputársele o atribuírsele moralmente sus actos por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones; la capacidad de entender es una facultad intelectual, es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta, y

³ CASTELLANOS, Fernando; “Lineamientos del Derecho Penal” 37ª edición, México D.F, Edit Porrúa, 1999, p 112.

por lo tanto apreciarla, sea en sus relaciones con el mundo externo, en su alcance, y en sus consecuencias.

Capacidad de querer; es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable y por consiguiente de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos, para llegar a tales conclusiones nuestra Legislación Penal sufrió los pasos de las corrientes doctrinarias mas sobresalientes de cada época por ejemplo el Código Penal de 1871 llamado “Martínez de Castro” se vio arduamente influido por la escuela Clásica, es decir, basaba el principio de imputabilidad en el libre albedrío definiéndola como *“capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión”*⁴.

El Código de 1929 llamado “Código Almaraz” siguió los principios de la Escuela Positiva adaptando a la legislación los postulados del estado peligroso explicando la necesidad de la sociedad para defenderse de los locos, de los anormales, de los alcohólicos, de los toxicómanos y de los menores delincuentes; individuos que desde el punto de vista social son tan responsables como los normales, situación que obligó al legislador a crear las medidas de seguridad.

⁴ BUSTHER, Alvaro “Escritos de Derecho penal y política criminal” , 4ª edición, México D.F, editorial Porrúa, 1998, pág 120

El Código de 1931 siguió una línea ecléctica puesto que establece la responsabilidad moral e impone medidas de seguridad a los declarados en estado de “inimputabilidad” a efecto de proteger a la sociedad de estos sujetos. Sin embargo, con todo y que la actual legislación contempla todas las posibles causas de perturbación de la madurez y salud mental no ha sido suficiente para llegar al fin último del Derecho Penal, que lo es lograr la armonía y paz social; puesto que no obstante que se establecen procedimientos especiales para el juzgamiento de personas “anormales”, en la práctica no se aplican y sus disposiciones se han convertido en letra muerta.

Para llegar a la determinación de que una persona es incapaz de comprender el hecho delictivo que cometió, el juzgador debe auxiliarse de la Medicina, Psiquiatría y la Psicología forense disciplinas que desgraciadamente en la Entidad Federativa no han sido lo suficientemente desarrolladas.

Para tener una visión más clara del concepto de imputabilidad y su aspecto negativo, así como de la evolución que ha tendido en nuestra legislación hasta llegar al actual concepto, se hace necesario examinar las principales corrientes que la han estudiado, sin pretender desde luego en el presente trabajo, abundar en cada uno de los principios generales de cada postura puesto que solo se hace con la finalidad de entender dicho concepto y su importancia en la teoría general del

delito, a sí como su trascendencia en los procedimientos penales a los que se sujetan a los enfermos mentales.

ESCUELA CLASICA.

Como sabemos, esta denominación se la dio Enrique Ferri principal precursor de la escuela positivista al no haber estado de acuerdo con sus principios; ya que los consideraba atrasados e inadecuados, clasificó las ideas contrarias a la suyas bajo el rubro de "clásicas" dando a entender que eran ideas ya obsoletas.

El principal expositor y más reconocido de la escuela Clásica es el ilustre maestro de Piza, Francisco Carrara, quien hizo una excelente diferenciación entre los conceptos de imputabilidad, imputación e imputar manifestando que: *"imputación, es un concepto subjetivo de la pena aspecto que une al agente con la sociedad civil, puede haber imputación sin pena, por otra parte imputar significa poner una cosa en la cuenta de alguien, imputabilidad es un juicio de un hecho futuro"*⁵.

⁵ CARRARA, Francisco; "Programa de Derecho Criminal parte general" volumen I, 4ª edición, Bogotá, Editorial Ariel, 1988, pág 45

Desgraciadamente en la actualidad estos tres conceptos se utilizan como sinónimos, pero una vez entrando al análisis de ellos nos percatamos que Francisco Carrara tenía razón, puesto que para que a un sujeto se le impute una conducta como suya previamente tiene que existir la imputabilidad, es decir, antes del hecho delictivo el sujeto tiene que tener capacidad para entender y querer el acto delictivo que ejecutó y como consecuencia se podrá realizar una imputación directa e inmediata a su persona imponiéndole una pena.

Carrara diferenció dos tipos de imputabilidad: la social y la civil; la primera según él, la declara el Legislador y la segunda la declara el Juez basándose en tres juicios:

- a) que el sujeto sea causa material del acto
- b) que lo realice voluntariamente y
- c) que ese hecho viole lo prohibido por el Estado.

El fundamento de la imputabilidad lo hacía consistir en la responsabilidad moral basada en el libre albedrío, argumentando que el hombre es libre de decidir entre el bien y el mal; en caso de elegir el mal tenía que sufrir las consecuencias que le impone el Estado, no hace diferencia alguna entre imputables e inimputables ya que señala que el hombre tiene voluntad propia y fue dotado de inteligencia lo que conlleva a elegir lo que es bueno o malo para él, señala también que el hombre está siempre influido de dos fuerzas las cuales constituyen la esencia política, mismas que son indispensables para

que un hecho humano se le pueda reprochar a su autor como delito; las cuales son a saber: la fuerza moral y la fuerza física mismas que son dadas por la naturaleza del hombre y en conjunción determinan su personalidad.

La fuerza moral subjetiva del delito consiste en la voluntad inteligente del hombre que obró, por eso se llama fuerza interna activa y su resultado es moral.

La fuerza física objetiva del delito la representa la acción corporal con lo cual el agente ejecuta el designio perverso, por eso se llama fuerza externa, su resultado objetivo es la ofensa del derecho agravando el daño material del delito.

Carrara, no hizo distinción entre sujetos imputables e inimputables sino que calificó a la imputabilidad en plena y disminuida, aclarando que la disminuida es aquella en que el agente actuaba bajo alguna causa que le impedía entender o querer el resultado dañoso; a la cual le dio el nombre de pasión; y para que ésta fuera considerada como una causa de disminución de la imputabilidad era necesario que representará una coacción sobre la facultad volitiva, en virtud de la cual se precipite la determinación criminosa y se olviden con mayor facilidad los obstáculos de la ley prohibitiva. Su eficacia como excusa no reside en la noción especial de la pasión, sino en el carácter que tiene.

Carrara distingue entre pasiones ciegas y pasiones razonadas, argumentado: *“las primeras actúan sobre la voluntad y alteran los frenos de la razón, dejando al entendimiento en menor capacidad de reflexionar. Por el contrario, las segundas agilizan los cálculos del raciocinio y dejan al hombre la plenitud de su arbitrio, las primeras deben admitirse como causas que aminoran la imputabilidad, porque merece comprensión quien se deja arrastrar al mal por el ímpetu de una perturbación súbita; las segundas en cambio, no deben aminorar la imputabilidad porque el hombre que razona y calcula debe cumplir con su obligación de recordar las prohibiciones de la ley y de reflexionar acerca de las consecuencias de sus propias acciones, la ocasión de las unas y de las otras puede ser una misma, pero difieren en la manera de obrar sobre el ánimo.”*⁶

La ira y el temor son las únicas pasiones a las cuales el derecho penal podrá conceder la eficacia de aminorar la imputación según Carrara.

Éste maestro termina por realizar una clasificación de las posibles causas que aminoran la imputabilidad a diferencia de nuestra Legislación Sustantiva Penal la cual exige previamente el cumplimiento de ciertos requisitos para elevarlas a causas de inexistencia del delito, es decir, mientras Carrara sólo les da el carácter de disminución del juicio de reproche que se le hace al

⁶ Ibidem pág 103.

agente, la normatividad actual no realiza juicio de reproche alguno si cumple con los requisitos exigidos por la ley.

La clasificación que hace sobre imputabilidad disminuida es la siguiente:

1.- La embriaguez. Dice que ésta influye sobre la voluntad y la hace menos libre, tiene tres etapas: a) alegre, b) furiosa y c) letárgica. La primera no anula completamente la imputación, la última exime de toda responsabilidad.

Si fue provocada imprudentemente hay culpa; si se provocó el estado de ebriedad con la finalidad de cometer el hecho haciéndose el mismo hombre instrumento del delito es responsable como sujeto activo primario por lo que hizo, ya que se encontraba sano de espíritu, antes de embriagarse y no como sujeto activo secundario. (lo que actualmente se conoce como acciones libres en su causa).

2.- La edad.- Explica, que ésta modifica la imputación debido a que la inteligencia se ve disminuida de acuerdo a la edad del sujeto; solo cuando se es capaz de distinguir entre el bien y el mal se es capaz de entender las consecuencias de los actos delictivos. Admite que en la vida debe haber un periodo de irresponsabilidad absoluta por la menor edad, el autor de un hecho delictivo que se encuentre en ese periodo no podrá ser llevado a juicio, por más que se demuestre que tiene una precoz perversidad, por el contrario, si se rechaza este periodo el autor

del mismo hecho, por más que sea muy joven de edad debe ser enjuiciado y sometido a represión.

Realiza una Clasificación de acuerdo a la edad del sujeto en:

a) Irresponsabilidad plena.- llamada también infancia que va desde el nacimiento a los 7 años, si se tiene un grado de maldad y un extraordinario desarrollo mental deberá aplicársele medidas preventivas.

b) Responsabilidad condicionada que va desde los 12 a los 14 años y corresponde al juez examinar si es capaz de discernir sus actos. Si lo es debe imputarle el acto en un menor grado que al mayor de edad. Si bien el menor tiene suficiente capacidad mental para ser responsable de sus actos, con todo esto su mente aun no es madura y carece experiencia para usar la razón y para contraponer los consejos de esta a las fuertes sugerencias de las pasiones.

c) Responsabilidad plena de los 18 años cumplidos, admite la investigación sobre el discernimiento, proviene de la observación de que en algunos individuos, ya sea por falta de instrucción ya sea por retardo natural, el desarrollo de las facultades intelectuales se afectan más lentamente y sobre una presunción de inteligencia no se puede fundar una imputación cuando la inteligencia realmente es imperfecta.

Se aplica el grado ordinario de imputación tomando en cuenta las características especiales del caso.

3.- Otra causa de inimputabilidad disminuida es el sueño.- El sujeto que actúa bajo el sonambulismo ejecuta actos puramente maquinales y no están dirigidos por una voluntad racional, ni por la consciencia de las propias actuaciones.

4.- La Sordomudez.- la considera causa de disminución por lo siguiente: *“que las ideas de deber, derecho y justicia no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que por el oído recibe de los demás hombres. El vehículo para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra; los otros sentidos pueden hacernos sentir la noción del derecho penal, de un hecho material pero o la noción de la justicia.”*⁷

El sordomudo de nacimiento, no es imputable salvo que el juez se cerciore de que estaba instruido, hasta poder formarse un criterio de sus propias acciones y sus consecuencias a sí como sus relaciones con la ley penal.

5.- Locura.- La define como; *“un estado morboso que le quita al hombre la facultad de conocer las verdaderas relaciones de sus actos con la ley, lo que lo llevo a violarla sin tener plena conciencia. La mayor o menor duración de la alteración morbosa en nada influye sobre la imputabilidad con tal que el acceso sea causa directa e inmediata a la acción criminal, por lo cual hasta una locura*

⁷ CARRANCA y Trujillo; “Excluyentes de Responsabilidad”, México D.F. editorial Porrúa, 1945, pág 128.

transitoria puede excluir por completo la responsabilidad de los propios actos. Y por el contrario, aún el maniático con delirio si delinque estando en un intervalo lucido es responsable del hecho propio.”⁸

Se puede observar claramente que no obstante, el transcurso de los años aún siguen vigentes los conceptos dados por el maestro de Pizza y que han sido recogidas por nuestro Código penal aunque las ha dotado de consecuencias diferentes.

ESCUELA POSITIVISTA

Esta corriente en el Derecho Penal es un gran reflejo del enorme desarrollo que en el siglo XIX tuvieron la Sociología, Biología, Bacteriología, la Genética, Antropología y en general las denominadas “Ciencias Naturales”; la Escuela Positiva surge en un tiempo de gran auge de la investigación empírica y rechazo de la filosofía y de la metafísica fue una época en la que como menciona Ortega *“la filosofía quedo aplastada, humillada por el imperialismo de la física y el terrorismo intelectual de los laboratorios, observación, experimentación, formulación de las leyes y comprobación de ellas, tal es el denominado método galileano que se impuso en el siglo XIX que pretendía llegar a la verdad por vía inductiva, lo que importa es lo comprobable, lo real, lo “positivo” autores como COMTE,*

⁸ Ibidem página 129.

SPENCER y DARWIN, no pueden dejar de ser mencionados porque sus ideas constituyen el soporte de las ideas positivistas en el derecho penal”⁹

Los principales exponentes de esta escuela y las ideas más importantes son las siguientes:

CESAR LOMBROSO.- Realizó “la teoría del estado peligroso” diciendo que la responsabilidad penal debería ser social o legal, para los delincuentes de nacimiento su situación cambiaría, al conseguir una defensa mas eficaz de la seguridad pública, vendrá en aplicación una detención perpetua a la que no se le dará el nombre de pena sino de medida de seguridad.

Como es de todos sabido, LOMBROSO fue médico de profesión y trató de hallar las causas de la criminalidad en el estado físico de los delincuentes, decía que fuera cual fuere la causa del delito el hombre debería responder por el sólo hecho de vivir en sociedad, no distinguió entre imputables o inimputables para el todo ser que comete un delito loco o no debería responder por su falta a la sociedad.

RAFAEL GAROFALO.- Realiza su concepto de delito desde el punto de vista natural: *“el elemento de inmoralidad necesario para que un acto perjudicial sea considerado como criminal por la opinión publica es la lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste*

⁹ ORTEGA, Francisco Javier; “El estado Peligroso”, 2ª edición, México D.F, editorial Temis, 1998, página 18.

*en los sentimientos altruistas de piedad y probidad, es necesario a demás que la violación hiera la parte superior de estos sentimientos ya que son poseídos por la sociedad”.*¹⁰

La Escuela Positiva postula el principio de responsabilidad social como fundamento de la función punitiva por parte del Estado, los autores y copartícipes de un delito son siempre legalmente responsables excepto en los causas de justificación, el hombre viviendo en sociedad recibe las ventajas de la protección y de la ayuda para el desenvolvimiento de su propia personalidad física, intelectual y moral, por ello también debe sufrir las restricciones y sanciones correspondientes que aseguran un mínimo de disciplina social.

La defensa social no puede estar condicionada a la libertad de la persona ya que dicha libertad no existe; la sociedad tiene que defenderse de todo lo que le cause daño sin que importe indagar por la existencia o no de la libertad; basta con que la persona dañe o pueda dañar para que la sociedad este legitimada para actuar, el libre albedrío no es un elemento que se necesite como criterio legítimamente en el Derecho Penal.

Lo anterior, dio como resultado el surgimiento de un aspecto subjetivo del delito, el Derecho Penal había evolucionado, desde un concepto de responsabilidad objetiva, según la cual se respondía por la sola

¹⁰ Ibidem, página 20

comisión material de un hecho sin entrar a averiguar ningún componente síquico en su realización y se llegó a la exigencia de un elemento subjetivo; de la inteligencia y la voluntad para imputar responsabilidad penal, sin embargo, con ello se llegó al extremismo, puesto que a la Escuela Positiva no le importaba el hecho objetivo materializado, sino únicamente el estado peligroso del sujeto, es decir la intención de causar un daño sin la necesidad de la acción.

Con el criterio de esta corriente jurídico penal de la cual hablamos se es responsable penalmente no por lo que se hace, si no por lo que se es, por el modo de ser, dentro de una perspectiva lógica el delito imposible es imposible que sea delito, en la perspectiva positivista sí es posible sancionar a un individuo por un delito que no podía cometer, con el sólo hecho de que se trate de un delincuente de peligrosidad indudable, es lo que se conoce como un derecho penal de autor o de ánimo; este argumento deja ver que la Escuela Positiva no buscaba hacer la distinción entre capacidad de delinquir o imputabilidad de un sujeto, si no que bastaba para sancionarlo que tuviera la intención de causar un daño; para esta teoría no importa los inimputables puesto que todos por vivir en sociedad deben de responder por el daño que causaron no importando que se trate de locos o menores.

Todos los que causen un daño deben estar comprendidos por el Derecho Punitivo y todos son sujetos imputables aunque se deba

distinguir la cualidad y cantidad de la sanción la escuela positiva dice FERRI *“será una defensa mas eficaz, distinguiendo a los autores de un hecho delictivo no en imputables o inimputables, si no en mas o menos peligrosos pero todos responsables frente a la sociedad y a la ley”*.¹¹

Con lo anterior se llegaría al absurdo de recluir a una persona de por vida únicamente por su comportamiento, sin que en su vida cometa un hecho delictivo, a si mismo no hace distinción entre enfermos, locos, niños o personas que actúan bajo en trastorno mental transitorio; para esta Escuela se les daría un tratamiento igual a todos.

En consecuencia; la escuela positiva fundo la imputabilidad en su teoría del estado peligroso imponiendo medidas de seguridad a los sujetos considerados como peligrosos, éstas serían una de las formas de atacar el delito, internando a dichos sujetos con una finalidad curativa y con una característica esencial: la indeterminación.

Como no se trataba de establecer una proporción entre el mal del delito y la pena, sino de adaptar el tratamiento a la peligrosidad del individuo, las medidas de seguridad debían ser indeterminadas y sustituibles; lo primero para que correspondiesen al diagnóstico y pronóstico de peligrosidad; lo segundo para ir adaptándose a las mejoras del tratamiento según lo fuera observando paso a paso la

¹¹ FERRI, Enrique; “Sociología Criminal”, Madrid, Editorial Góngora 1907, página 103

autoridad jurisdiccional, la cual debía ser la que se encargara de su aplicación y vigilancia durante su ejecución. Ahora bien, no teniendo la sanción una finalidad retributiva, si no la prevención del delito, no encontraron diferencia cualitativa alguna entre penas y medidas de seguridad; las medidas de seguridad poseen la misma naturaleza que las penas.

La imputabilidad penal se deriva de la existencia misma de la sociedad, cuando se haya demostrado que un hombre fue causa física de una determinada acción, por la ley clasificada entre los delitos, surgirá para él la responsabilidad ante la sociedad, de ahí se deduce el principio de que el hombre es penalmente imputable porque lo es socialmente; el fundamento de la doctrina, se base en que el hombre es responsable de las acciones exteriormente delictuosas por el cometidas, sólo porque vive en sociedad y mientras viva en ella, esta tiene el derecho y al mismo tiempo la misión de proveer a la propia defensa, apenas se verifican las condiciones de la imputabilidad física, la indagación sobre el elemento subjetivo del autor del hecho suministrará sólo el criterio para la elección del medio defensivo y del tratamiento más idóneo, o también para la resolución de no adoptar ninguna medida protectora.

Enrique Ferri y Rafael Garofalo crearon la idea de que la responsabilidad penal no es otra cosa que la del estado peligroso, noción cuyo origen esta en la temibilidad “ *perversidad constante* y

*activa del delincuente y cantidad de mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente”.*¹²

La peligrosidad criminal es la capacidad de una persona de convertirse con toda probabilidad en autora de un delito. Desde el punto de vista psíquico la peligrosidad criminal es un modo de ser de un sujeto, es un atributo de éste. Desde el punto de vista jurídico la peligrosidad criminal es un estado de antijuridicidad de un sujeto que tiene por consecuencia jurídica la aplicación de un sanción.

Los anormales, los defectuosos, los degenerados, son sujetos altamente peligrosos por lo que el estado debe intervenir por medio de medidas preventivas o asegurativas. Para las personas normales que delinquen por su hábitos antisociales de vida, su inclinación viciosa, su deformación bio- psíquica etc. son casos en que la defensa social se justifica imponiendo penas represivas propiamente dichas.

TEORIA CAUSALISTA

Jiménez de Azúa siguiendo la teoría causalista dice que la imputabilidad es uno de los pilares de la teoría del delito, y que ésta ya se encontraba desarrollada en el concepto que dio la Escuela Clásica; concretamente Francisco Carrara lo consigna en su definición de

¹² ORTEGA, Francisco Javier, Obra citada página 43.

delito, al referirse que es el “acto externo del hombre, positivo o negativo y deberá ser moralmente imputable”.¹³

Lo anterior quiere decir, que únicamente en los casos en que se está en presencia de un imputable socialmente podrá estudiarse el hecho o la conducta que al mismo se le atribuye, y que son relevantes para el Derecho Penal, para posteriormente analizar si la conducta desplegada por el sujeto es contrario a los valores de la comunidad y por ende se le pueda reprochar moralmente su conducta.

Por el contrario, cuando la conducta corresponde a un inimputable, es ocioso el estudio de la misma en orden a la culpabilidad, porque nunca habrá posibilidad de integrar este elemento del delito por no ser el imputable un sujeto capaz de cometer delitos, sino en todo caso, de producir resultados dañinos que quedan fuera del marco de delito. *“Por ello la culpabilidad demanda la presencia de la imputabilidad como presupuesto de capacidad”*.¹⁴

Opina Jiménez de Azúa que la exigibilidad, para fundamentar el juicio de culpabilidad que resulta del reproche, requiere que el acto sea imputable y que el sujeto haya obrado con intención o negligencia, y hubiera sido exigible que el agente obrase de otro modo; es decir, de

¹³ CARRARA, Francisco obra citada página 103

¹⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, “Tratado de Derecho Penal” tomo V, 5ª edición, Buenos Aires, Editorial Temis, 1985, página 39

conformidad con el deber de respetar la norma, cuando las circunstancias le permitían al sujeto activo una motivación normal.

Todos los sujetos imputables tienen, respecto de su conducta posible, el conjunto de limitaciones que las normas jurídicas les impone; nadie, se supone, debe actuar en forma diferente a aquella que la norma ha establecido como exigible, la exigibilidad tiene una doble fundamentación; por una parte, tiene un elemento jurídico que es el deber de respeto a la norma y a su contenido cultural y, por otra, aparece el elemento que puede denominarse naturalístico, consistente en la posibilidad real del sujeto de adecuar su comportamiento a la norma, de aquí que el campo de la imputabilidad corresponde al interior del sujeto.

El penalista italiano Maggiore recalca lo anterior cuando nos dice: *“la imputabilidad es el conjunto de condiciones spíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente”*¹⁵. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad.

El Código penal italiano de 1930 recoge la opinión de que la imputabilidad se fundamenta en la posibilidad del sujeto de conducirse de acuerdo, o no, a la ley, declara que es imputable el que tiene capacidad de entender y querer. El Código Penal Federal Mexicano de 1931, en su actual redacción acepta en esencia la

¹⁵ “GUISEPPE Maggiore “Derecho Penal”, Bogotá, Editorial Temis, 1954 pagina 487

redacción del Código Penal italiano cuando señala en su artículo 15 fracción II que se es imputable cuando el sujeto pudo “comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de acuerdo a esa comprensión”.

Podemos decir que la imputabilidad, apoyándonos en la doctrina y en las leyes mencionadas, exige dos límites mínimos para su existencia:

- a) un límite físico; es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo psíquico suficiente puede considerársele imputable; y aparte:
- b) un límite psíquico, o sea, la capacidad de “entender” y “querer” que aluden los Códigos italiano y Penal Federal mexicano.

A sí pues, en los ordenamientos punitivos es usual encontrar que se es imputable, si se alcanza determinada edad (15, 16, 18 o más años, según lo prevea cada Código) en el momento de llevar a cabo la conducta típica, y si además satisface el límite psíquico exigido por la propia ley.

A la capacidad de “entender” se le considera en un plano “intelectivo”, o de “comprensión” y a la capacidad de “querer” en un plano de “voluntad”, ambos conceptos como fundamento de la imputabilidad, sin embargo, estas concepciones sufren actualmente críticas porque reduce todas las facultades humanas a los planos intelectual y volitivo, que no son los únicos, ni tan siquiera son las más importantes.

En todo caso, las facultades intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores, que también deben ser relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad (factores psicológicos y socio culturales). Por eso no se pueden considerar actualmente que la capacidad de culpabilidad sea únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto, si no algo mucho más complejo. La convivencia social plantea un proceso de interacción y comunicación en la psicología moderna se llama motivación.

En consecuencia, la imputabilidad va a radicar en la capacidad de motivarse por el mandato de la norma; y en la medida que esa capacidad de motivación no haya podido desarrollarse, sea por falta de madurez por defectos psíquicos, o cualquier otra razón, no podrá imputarse al sujeto una conducta y menos establecerse un juicio de culpabilidad.

En otras palabras; el hombre es culpable de un delito porque le es imputable a él; y es imputable porque el libre. También en el estudio de este concepto se ha planteado la existencia de grados en la imputabilidad, a sí se habla de imputabilidad disminuida, o semi-imputabilidad, en ocasiones referidas al límite físico, es decir, se habla de semi-imputabilidad si el sujeto no alcanza el límite de edad pero esta cerca de él, por ejemplo de 14 a 16 años de edad, cuando 16 años

es el límite fijado por la ley y para la plena imputabilidad por supuesto que sobre el particular puede decirse que las discusiones no terminan.

Otro tema obligado al tratar de la imputabilidad son las llamadas “acciones liberae in causa” (acciones libres en su causa). Franz Von Litz al abordar este tema planteaba el ejemplo del guarda vías de ferrocarril quien para no realizar el cambio de vía de tren, y que estaba a su cuidado, se embriaga y de este modo provoca un accidente. Litz resuelve el problema diciéndonos que al ocurrir el accidente el guarda vías se encuentra en estado aparente de inimputabilidad, pues ebrio ni tan siquiera se dio cuenta del accidente, al ocurrir este, sin embargo, el maestro alemán nos indica que debemos remontarnos al momento en que el sujeto manifestó su voluntad de embriagarse para lograr el fin que se propuso; es decir, en su origen en su causa la conducta que produjo libremente, y por ende el resultado le es imputable.

La teoría de las acciones libres en su causa es sostenida por la gran mayoría de los penalistas adheridos al sistema causalista. Sin embargo, esta teoría no está exenta de críticas a sí Zaffaroni manifiesta: *“La teoría de las acciones liberaes en causa no puede ser tomada en cuenta en la dogmática contemporánea, porque no puede fundar la responsabilidad dolosa en razón de que al hacerlo viola el principio de culpabilidad y el de legalidad y porque tampoco sirve para fundamentar la tipicidad culposa porque en tales supuestos esta se hace efectiva conforme a los principios generales de la culpa, ni*

tampoco es útil a los efectos de la función de los delitos en que el incapacitarse para cometerlos ya es un acto de tentativa puesto que en ellos rigen las reglas generales de la tipicidad dolosa”¹⁶

TEORIA FINALISTA

A partir de la década de los años 30, aparecen publicados los trabajos de Hans Welzel, quien acepta que si bien, el delito parte de una acción y que esta es conducta humana voluntaria la misma tiene una finalidad, un fin, no como lo explica la teoría causalista que prescinde del contenido de la voluntad, ósea del fin de estas diversas concepciones se van a generar múltiples consecuencias que conforman la teoría “finalista de la acción”.

Welzel se preocupa de fundamentar la teoría de la acción finalista no sólo en el plano de los elementos que integran al delito, si no en terreno mismo del Derecho Penal, como pilar de su propia teoría para este ilustre tratadista *“la misión del Derecho Penal consiste en la protección de los valores elementales de consciencia, de carácter ético - social, sólo por inducción la protección de los bienes jurídicos particulares”*.¹⁷

A juicio del citado tratadista alemán ahora debe imperar la función ético - social, basada en el consenso de los propios ciudadanos en el

¹⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Tratado de derecho Penal parte general” tomo II, 3ª edición, Bogotá, editorial Temis, pag 445.

¹⁷ WELZEL, Hans ; “Derecho Penal Alemán”, 12ª edición, Chile, Editorial jurídica, 1987, p 15

ejercicio democrático de sus derechos y obligaciones. De esta manera Welzel nos dice: *“el verdadero sentido de la teoría de la acción finalista, .. aspira al restablecimiento de la función ético-social del derecho penal y a la superación de las tendencia naturalistas-utilitarias del derecho penal”*.¹⁸

La teoría finalista deriva de las ideas de que el legislador al crear los tipos penales debe estar sujeto a las estructuras permanentes de la teoría del delito, y que no debe violentar estas estructuras sin caer en evidentes contradicciones con sigo mismo. De este modo el legislador debe partir de los conceptos de acción, de antijuridicidad y culpabilidad, como estructura fundamentales que nos servirán para preservar los derechos fundamentales del hombre. No cabe duda que esta tesis es una de las más sugerentes de la teoría finalista pues ella nos lleva de la mano a la consideración de que el legislador no debe ser autónomo en su actividad creadora de los tipos penales si no sujetarse a principios rectores de la teoriza del delito, sopena de violarlos y con ello conculcar los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien; la teoría finalista desarrollada por Welzel no tomo a la imputabilidad como elemento autónomo de la teoría del delito si no que lo ve como si fuera un elemento de la culpabilidad ni siquiera como presupuesto de ella sino como elemento.

¹⁸ WELZEL, Hans “La Teoría de la acción finalista”, 13ª edición, Buenos Aires, Edti Depalam, 1988, pág 116.

Manifestó que los elementos de la culpabilidad son:

- a) la imputabilidad o capacidad de culpabilidad;
- b) el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, y
- c) la exigibilidad de un comportamiento distinto.

La imputabilidad se ubica en este sistema como un elemento de la culpabilidad, a diferencia de la mayoría de los penalistas del sistema causalista, que lo colocan como un presupuesto de la culpabilidad ya que consideran que la imputabilidad se funda en el “libre albedrío”. La imputabilidad para el finalismo debe ser entendida como la capacidad del sujeto, atendiendo a sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma.

Welzel, dedica una amplia exposición al problema del libre albedrío, (el que a su juicio debe ser abordado desde diversos puntos de vistas antropológico, caractereológico y categorial).

Para este distinguido penalista alemán, en el aspecto antropológico al hombre, a diferencia del animal, se le indica el camino y se le confía su realización, la que emprende de mil maneras diversas, caractereológicamente el hombre posee impulsos que en alguna medida pueden ser dirigidos de acuerdo a necesidades y objetos, pero es posible la regulación de sus impulsos, de acuerdo a un sentido y valor.

De esta manera, el problema del libre albedrío, no debe plantearse como un problema de existencia, si no a un nivel de (cómo) se puede

dar ese libre albedrío, o sea su aspecto categorial, el libre albedrío no es como lo plantea el sistema causalista, de poder actuar de otra manera, si no de la libertad de actuar en el sentido de la ley. a sí Welzel nos dice: *“la culpabilidad es la falta de autodeterminación conforme al sentido en un sujeto que era capaz para ello. No es la decisión conforme al sentido a favor de lo malo, si no el quedar sujeto y dependiente en dejarse arrastrar por los impulsos contrarios al valor”*.¹⁹

La imputabilidad en el sistema finalista es sinónimo de capacidad de culpabilidad, capacidad de su autor, y se integra a su vez de dos subelementos: 1) la capacidad de comprender lo injusto del hecho (momento cognoscitivo o intelectual)

2) la capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión, (momento volitivo).

La capacidad de culpabilidad se forma, cuando el autor tiene comprensión de lo injusto (momento cognoscitivo) y determina su voluntad en ese sentido (momento volitivo).

Cuando se trata de un menor de edad, o estados anormales como pueden ser el retraso mental, se puede anular la capacidad cognoscitiva o volitiva del individuo. La capacidad de comprensión de lo injusto se refiere a que al autor se le exige pueda reconocer que su conducta transgrede normas sociales indispensables para la vida en

¹⁹ Ibidem página. 209

común, no es necesario que conozca el hecho como tipificado por la ley. Por ello, si no se da esa comprensión puede presentarse una causa de inculpabilidad.

Así pues, “ la imputabilidad dejó de explicarse como capacidad de responsabilidad individual para los actos realizados libremente, y pasó a entenderse como capacidad de ser motivado por la norma penal y su correspondiente sanción. Los inimputables no serian seres incapaces de libertad o, si se prefiere seres irresponsables de sus hechos (por ejemplo los enajenados mentales), si no seres no motivables por la norma”. De esta manera, la inimputabilidad como capacidad de culpabilidad, no se refiere, a la manera del sistema causalista de un libre albedrío, si no en forma más concisa a la posibilidad de capacidad de que el sujeto se haya podido motivar de obrar conforme a la ley, de haber podido obrar de otra manera, si no de haber obrado en el sentido de la ley.

El conocimiento de la antijuridicidad del hecho, requiere como requisito de prelación lógica de capacidad de culpabilidad, es decir, que el sujeto sea imputable que se presente tanto el momento cognoscitivo (intelectual), como el volitivo (voluntad), de este modo, siendo el sujeto imputable, para el sistema finalista se plantea el estudio del segundo elemento de la culpabilidad es decir, la posibilidad de comprensión de lo injusto pero a nivel del hecho singular. La capacidad de culpabilidad o imputabilidad se presenta en

el sujeto con independencia de que realice o no la acción u omisión típicos, en cambio el conocimiento de la antijuridicidad, es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho concreto, o la violación de la norma.

Hans Welzweil, dice: *“solamente lo que el hombre hace con voluntad, puede serle reprochado como culpabilidad. Sus dones y predisposiciones, todo lo que el hombre es en sí mismo pueden ser más o menos valiosos por tanto también pueden ser valorados”* ²⁰

El Derecho Penal se ocupa solamente de aquellas acciones que pueden denominarse finalistas; entendiendo por ellas las actividades humanas que realizan en persecución de fines objetivos futuros y para las cuales es posible elegir, en busca de lo propuesto, los medios necesarios para ello y ponerlos en actividad, sostiene Welzel que el ser humano no es sólo un ser humano actuante finalísticamente, sino alguien que es moralmente responsable de sus acciones; quiere esto decir que teniendo el hombre la posibilidad de actuar finalísticamente, debe siempre elegir atendiendo al sentido y al valor social de su conducta; por eso, cuando elige, atendiendo a las exigencias del deber que surge de los valores de la comunidad actúa meritoriamente, en cambio si lesiona esos valores, actúa culpablemente.

Para que a una persona se le pueda fincar un juicio de reproche tiene que tener como presupuesto necesario capacidad de imputación, ósea

²⁰ Ibidem página 152.

la capacidad de guiar la voluntad con pleno conocimiento del contenido de antijuridicidad de la conducta; excluye a todos aquellos hombres que no son capaces de una determinación llena de sentido o que han perdido esa capacidad. Son a sí, incapaces de imputación los niños y jóvenes hasta donde la ley señala, los sordomudos y los que sufren de alguna anomalía mental; éstas personas son incapaces de determinar su voluntad de acuerdo con la comprensión de la antijuridicidad y, consecuentemente, sujetos que no pueden ser objeto de reproche por la realización de una conducta típicamente antijurídica, porque les falta el presupuesto de ser capaces de imputación.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Después de haber expuesto las principales ideas de la imputabilidad a la luz de las Escuelas, Clásica y Positiva a través de las teorías Causalista y Finalista, se puede estar en posibilidad de entender los elementos necesarios de esta; por otra parte del capítulo anterior se desprende que cada postura la define de manera diferente y propone diferentes causas de inimputabilidad, según la época histórica en la que tuvo vigencia cada idea, y después de tener una visión genérica del concepto y elementos que la conforman se pasará al estudio de su aspecto negativo en nuestra Legislación Penal Mexicana; la cual como sabemos no sigue por completo una teoría o escuela; algunas veces parece causalista como es el caso de la conducta y el tipo y otras parece finalista como es el caso de la imputabilidad y la culpabilidad, sin embargo, no se encuentra casada con alguna de estas teorías, sólo retoma las ideas y conceptos que le sirven para formar su propia definición.

De la simple lectura de los primeros artículos tanto del Código penal para el Distrito Federal como del Código penal de Querétaro se desprende, que dentro de las causas de inexistencia del delito contempla las causas de inimputabilidad, las cuales en la vida práctica

provocan confusión y problemas al momento de hacerlas valer tanto en la etapa de diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal como en la etapa del proceso, ya que dichas causas tienen su fundamento en conceptos técnicos derivados de la Psiquiatría, Psicología y Medicina, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional determinar si en cada caso en concreto opera alguna de estas causas.

Aún y cuando la imputabilidad carece de jerarquía de elemento autónomo del delito dentro de los multicitados códigos penales, tiene una gran importancia en la integración de éste, ya que el juicio de reproche que determina la culpabilidad solo puede realizarse respecto de un sujeto imputable; es decir, si no hay imputabilidad tampoco puede haber culpabilidad y la ausencia de esta última provoca la inexistencia del delito.

Sergio Vela treviño definió a la inimputabilidad de la siguiente manera: *“La inimputabilidad surge cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse”* ²¹

²¹ VELA, Treviño Sergio; “Culpabilidad e inculpabilidad”, 3a edición, México D.F., Editorial Trillas, 1999, pag 145.

De ahí la importancia de conocer cada una de las causas que provocan la inimputabilidad en las personas; puesto que la situación jurídica cambia enormemente tratándose de personas imputables a sujetos inimputables ya que mientras a los primeros se les impone penas a los segundos se les aplican medidas de seguridad.

A continuación nos ocuparemos de las causas de ausencia de imputabilidad, haciéndose necesario recordar que para llegar a su análisis en un procedimiento penal; tuvo que haber primeramente la ejecución de una conducta provocadora de un resultado típico y antijurídico.

Para efectos didácticos se ha estudiado a la imputabilidad a través de tres elementos: 1.- capacidad de autodeterminación, 2.- facultad de conocimiento de la antijuridicidad de la conducta autodeterminada y 3.- el reconocimiento que la ley hace de que se tienen la capacidad como la facultad que se han mencionado, abarcando esos tres elementos se dividió a las causas de inimputabilidad en tres grupos de acuerdo a la naturaleza de la afectación que tiene el sujeto en su capacidad:

- a) inimputabilidad genérica determinada normativamente.
- b) inimputabilidad específica
- c) inimputabilidad absoluta.

Cabe hacer mención que las hipótesis de inimputabilidad contempladas en las fracciones IX, X, XI del artículo 25 del Código Penal vigente para el Estado encuadran perfectamente en cualquier inciso de la clasificación antes mencionada, únicamente debe atenderse a la naturaleza de la afectación psicológica y al hecho en concreto que se cometió.

Así mismo, es importante resaltar la importancia de establecer los presupuestos técnicos y definiciones más próximas que se han dado a cada una de las causas de inimputabilidad, lo anterior para estar en posibilidad de determinar cuando se trata de una causa de inexistencia de delito y cuando es simplemente una atenuante o incluso agravante de la conducta realizada por el sujeto activo; pues la variedad de circunstancias que rodean un hecho delictivo trae confusiones a las personas encargadas de la Procuración y Administración de justicia.

a) INIMPUTABILIDAD GENERICA DETERMINADA NORMATIVAMENTE

En ciertos casos de acontecimientos típicos, el ordenamiento jurídico penal establece un tratamiento especial para los sujetos autores de las conductas que los producen; excluyéndolos de la calidad de delincuentes, la ley establece medidas de seguridad o el sometimiento a tratamientos educativos y correctivos, pero nunca impone una pena, la razón del especial trato que dan las leyes penales a estas personas se

ubica en la ausencia de imputabilidad que genéricamente han dispuesto las normas del Derecho positivo como a los menores de edad y a los sordomudos; puesto que el legislador considero que en estos supuestos la persona carece de capacidad para comprender las consecuencias de sus actos antijurídicos y a sí los eximió de responsabilidad penal alguna.

1.- Minoría de edad.- Los menores de edad han escapado a las normas que establece la Legislación Penal; ya que ella misma establece que éstos no cometen delitos sino infracciones penales, a consecuencia de ello se ha creado todo un cuerpo de disposiciones que se ocupan de los menores delincuentes, los cuales son sometidos a un sistema eminentemente tutelar con fines educativos y no de readaptación.

El limite de la edad para considerar a un menor como inimputable no es universal puesto que aún dentro del territorio de la República Mexicana existen entidades federativas que tienen varios criterios; por ejemplo en Chiapas la imputabilidad se alcanza a los 16 años a diferencia del Distrito Federal y nuestro Estado que se establece la edad de 18 años, este criterio se sustenta en que las condiciones geográficas, ideologías y socio culturales cambian de un lugar a otro, en Alemania dice Mezger *“el niño hasta cumplir los 14 años es incapaz de pena, el joven mayor de 14 y menor de 18 tiene una imputabilidad condicionada”*.²²

²² “MEZGUER, Edmundo, “Tratado de Derecho Penal” tomo II, 4ª edición, Bogotá, Editorial Ariel, 1985, pág 47

Para la mayoría de los Códigos de la República la edad inferior a los 18 años es definitiva para excluir del sistema represivo a los infractores, sin que exista excepción alguna posible; el tratamiento y aplicación de la medida de seguridad podrá variar según la naturaleza del hecho cometido y las circunstancias personales del menor.

Las formas para acreditar la minoría de edad dentro del procedimiento penal; en primer lugar se atiende al acta expedida por el Registro Civil, la cual si reúne las características que exige el Código de Procedimientos penales hará prueba plena para acreditar la edad de una persona; en caso de que no se cuente con el acta del registro civil, el Juez puede acudir a la opinión de peritos médicos legistas quienes observando las características específicas del sujeto dirán si de acuerdo a su desarrollo físico tiene una edad inferior a 18 años.

Esta opinión médica, por su naturaleza de prueba pericial queda a valoración del Juez, quien resolverá fundado y motivando su razonamiento.

Esta causa de inimputabilidad ha sido arduamente discutida por la doctrina jurídico penal, pues de acuerdo a las estadísticas elaboradas en la Ciudad de México se desprende que el 40% de los robos a casa habitación y de vehículos son ejecutados por menores²³; esto ha llevado a la idea de reducir la edad penal a los 16 años, argumentando

²³ Datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del año 2001.

que un sujeto a esa edad ya es capaz de distinguir entre lo bueno y lo malo así como de decidir que conducta desplegar, por otro lado el desarrollo de la tecnología y la expansión de los medios de comunicación han traído como consecuencia que los adolescentes de nuestra época maduren más rápido.

2.- Padecer ceguera o sordomudez de nacimiento con total falta de instrucción.-

Maurach autor alemán dice que el sordomudo únicamente será inimputable cuando carezca de la capacidad de discernimiento o de dirección por retraso en su desarrollo psíquico debido a su estado de sordomudez, siempre que el padecimiento sea congénito o tempranamente adquirido, cuando la sordomudez se adquiere después de haber tenido uso de razón el sordomudo que realiza un acto ilícito no entra dentro del supuesto de inimputabilidad.

Lo anterior tiene su fundamento en un principio de lógica elemental, puesto que si una persona no tiene comunicación con sus semejantes por carecer de uno o varios de los sentidos desde su nacimiento es obvio que no puede tener una concepción acerca de los valores contemplados por la sociedad, y sus actos son únicamente simples movimientos corporales carentes de voluntad; por lo tanto no se les puede exigir que respondan por sus actos cuando no tienen conocimiento ni libertad para decidir.

b) INIMPUTABILIDAD ESPECIFICA.

Hay numerosas causas que provocan inexistencia del delito por inimputabilidad de los sujetos autores de conductas típicas y antijurídicas ya que aun cuando hay imputabilidad genérica en el sujeto, falta la propia imputabilidad respecto de un hecho o acontecimiento particular y en el momento preciso de producción de un resultado típico. Es decir, primero se necesita acreditar la imputabilidad genérica y una vez satisfecha ésta, porque se esta ante un sujeto mayor de edad con suficiente capacidad psíquica, se debe analizar posteriormente, si en el momento en que se manifestó la conducta el sujeto poseía la capacidad intelectual que le permita valorar su conducta y actuar conforme a esa valoración.

En aquellos casos en que se deba afirmar que al producirse el resultado típico, motivado por la conducta del hombre, éste se encontraba en un estado psíquico que le impedía conocer el real contenido de antijuridicidad de su comportamiento, nos encontramos ante un inimputable específico, por lo tanto, es una persona a la cual no se le puede hacer el juicio de reproche relativo a la culpabilidad, la consecuencia natural es que se provoque la inexistencia del delito.

A continuación se enumeran las causas de inimputabilidad específica más conocidas; tratando de darles un enfoque jurídico apoyado en la psicología y en la psiquiatría forense:

1.- Trastorno mental transitorio.- Su concepto es eminentemente médico en su origen y la ley le ha dado la jerarquía de concepto jurídico al incluirlo en el sistema normativo. Las anormalidades del comportamiento humano han sido siempre motivo de especial interés para el Legislador, cuando ellas producen la violación a un estado de derecho previamente establecido; se ha procurado que al establecer la sanción que corresponda, y que ésta este de acuerdo con la personalidad del sujeto y a la índole del comportamiento realizado, pero teniendo en consideración si ese sujeto tenía o no la capacidad para entender la conducta que emitió, debidamente valorada en su grado de antijuridicidad.

Quien carece de la posibilidad de valoración y de la libertad de actuar conforme a esa valoración, no debe ser sancionado, cuando la causa que haya determinado la pérdida de la facultad de autodeterminación conforme al sentido de lo jurídico y antijurídico.

Conceptualmente, el trastorno mental transitorio puede definirse como: *“la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal”*.²⁴

Dicho concepto esta integrado por tres elementos:

a) pérdida de las facultades intelectivas

²⁴ VELA Treviño Srgio, Obra citada página 60.

- b) Que esas facultades sean las necesarias para comprender lo justo y lo injusto y actuar conforme a una valoración
- c) temporalidad de la pérdida.

Se analizaran por separado cada uno de los elementos:

a) pérdida de las facultades intelectivas- Desde el punto de vista jurídico el trastorno mental debe ser suficiente para perturbar o abolir las facultades mentales superiores como el raciocinio, la inteligencia y la voluntad. La connotación de mental que se da al trastorno, se entiende al conjunto de funciones correspondientes a la actividad cerebral, como se entiende en medicina el comportamiento humano es producto de la actividad desarrollada en las células integrantes del cerebro, que realizan sus funciones merced a determinados estímulos y producen las reacciones que se traducen en la conducta, el pensamiento es la facultad de entender, la congruencia entre lo ideado y lo ejecutado, cuando las funciones cerebrales son normales significa una manera de confrontar la vida de acuerdo a los principios rectores de la convivencia social; en cambio cuando por determinadas causas el comportamiento se vuelve anormal, ello será debido a las funciones cerebrales que actúan en forma diferente es decir no corresponden a los principios de la vida común.

Las causas que provocan la anormalidad del comportamiento pueden ser medicas y jurídicamente calificadas como trastorno de la mente y serán los médicos quienes como auxiliares del juez determinaran la

índole de la causa y la gravedad de la misma, y será tarea del juzgador determinar si en el hecho concreto el sujeto carecía de las facultades intelectivas al cometer el hecho delictivo.

b) pérdida de las facultades necesarias para comprender lo justo y lo injusto de la conducta y actuar conforme a esa valoración.

Para efectos de la imputabilidad: únicamente hay trastorno mental cuando hay inconsciencia, puesto que esta impide el conocimiento de lo antijurídico de la conducta, por falta o perturbación de facultades intelectivas valoradas. La inconsciencia impide al hombre actuar conforme al sentido de la valoración respecto de lo justo y lo injusto. En este sentido puede tomarse en cuenta la idea de Mezguer “ *la ley habla de un estado de inconsciencia, pero cuando al autor le falta totalmente la conciencia no existe acción alguna, pues a la acción corresponde un querer, y tal querer es imposible en los casos en que la vida anímica se halla temporalmente extinguida por ello hay unanimidad en orden a que dicho concepto de falta de conciencia debe entenderse en un sentido mas amplio y que debe ser referido no a la absoluta perdida de la conciencia, sino a los casos de una perturbación grave de la misma*”.²⁵

Puede concluirse que para que haya inimputabilidad por trastorno mental transitorio debe haber la pérdida o perturbación de ciertas facultades; aquéllas que son necesarias para valorar lo antijurídico de

²⁵ MEZGUER Edmundo, Obra citada pag. 69

la conducta y para actuar conforme a ese estudio valorativo, pues de lo contrario si hay una falta total de conciencia, se estará ante la ausencia de conducta no de inimputabilidad.

El Juez auxiliado por los peritos médicos y psiquiatras deben tomar en cuenta el momento preciso en que la conducta se manifestó y siempre respecto de un individuo en lo particular. Debe dejarse claro que el médico especialista opina o dictamina pericialmente acerca de la pérdida de las facultades intelectivas superiores; pero siempre será el Juez quien resuelva si hay o no imputabilidad para los efectos del delito.

c) Temporalidad de la pérdida.

Este elemento condiciona al hecho a un lapso determinado, no quiere decir que se precise exactamente la duración de la pérdida de las facultades sino que ella debe ser transitoria. Este elemento de la temporalidad es el que permite distinguir el tratamiento que la ley da a las personas privadas de las facultades necesarias para el conocimiento de lo antijurídico, cuando realizan conductas típicas y antijurídicas, siendo estos inimputables quienes transitoriamente están privados de sus facultades no son acreedores de la imposición de una pena o medida de seguridad a causa del hecho que realizó; por el contrario quien se encuentra permanentemente privado de las facultades superiores y realiza una conducta típica y antijurídica, también es considerado como inimputable pero queda sujeto a la

aplicación de una medida de seguridad consistente en reclusión en lugares especiales por todo el tiempo que sea necesario para su curación.

Gramaticalmente trastorno mental transitorio significa *“toda alteración mental de poca duración y de gran intensidad sea cualquiera la causa que la produzca”*.²⁶

Para que la alteración de las facultades superiores constituya trastorno mental transitorio y por consecuencia causa de inexistencia del delito es necesario que se cubran los requisitos siguientes:

1.- que sea involuntario.- es decir que el trastorno mental se haya producido sin la intervención de la voluntad del sujeto que lo padece; este no debe poner ninguna causa eficaz o suficiente para la aparición del trastorno; este es ajeno a la voluntad del individuo que lo padece quien, ni dolosa ni culposamente ha puesto los medios necesarios para que se produzca la afectación de las facultades intelectivas. El problema relativo a la voluntariedad o involuntariedad del trastorno mental transitorio, tiene que ser resuelto por el juez teniendo en consideración la prueba que los médicos aporten, en razón de que para llegar a la certeza de la dirección de la voluntad es menester que se conozca la causa motivadora del trastorno en lo que únicamente pueden opinar los médicos especializados. Conocida la causa, la valoración definitiva en orden a la intervención o exclusión de la

²⁶ ROMERO, Soto Julio; “Psicología judicial y psiquiatría forense” 2ª edición, Bogotá, Ediciones Librería del profesional, 1982 página 290.

voluntad en el efecto corresponde al juez. Cuando haya ausencia de voluntad y se satisfagan los otros requisitos normativos, habrá inimputabilidad y en sentido contrario habiendo voluntad habrá imputabilidad y podrá formularse el juicio relativo a la culpabilidad.

2.- El trastorno mental transitorio tiene que ser de origen patológico. Algunas enfermedades que tienen su origen en problemas orgánicos del ser humano que provocan la perturbación de la mente llevando al sujeto a la comisión de delitos. Teniendo en cuenta el concepto legal de trastornos, dice Maurach *“que va más allá del estrecho concepto psiquiátrico y abarca o comprende todas las enfermedades mentales y los procesos aprehensibles sólo psiquiátricamente. Lo determinante es que el cerebro, y en consecuencia las facultades intelectivas superiores, se encuentran afectadas en el momento en que se produce el hecho típico y con motivo de esa afectación causada por el factor patológico, el hombre no satisface los requisitos para ser considerado imputable por falta de conocimiento de lo antijurídico”*.²⁷

3.- Otra causa de inimputabilidad específica es la que nuestro Código Penal establece en el artículo 25 fracción VI que dice “cualquier otro estado mental que le impida comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión” la cual se asemeja a la establecida en el artículo 15 fracción II del Código penal para el Distrito Federal que dice “empleo accidental e involuntario de

²⁷ MAURACH, Reinhart; “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, 3ª edición, Buenos Aires, Editorial Temis, 1987, pág.130.

sustancias embriagantes o enervantes, un estado toxifeccioso agudo que también lleven a la pérdida de los requisitos necesarios para la imputabilidad”.

Como puede observarse la redacción de nuestro Código Penal admite de manera general cualquier otro estado mental que provoque la perturbación de la facultad de comprensión, y el Código Penal para el Distrito Federal realizó una clasificación de manera limitativa misma que será utilizada en el presente trabajo para entender cada concepto, haciendo la aclaración que estas causas encuadran perfectamente en el supuesto que menciona nuestro Código Penal.

a) El empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes las características comunes a estas causas son las siguientes:

1.- un estado de inconsciencia. Este como ya se mencionó es motivo de declaración por parte del Juez, quien debe considerar debidamente los elementos de prueba que le hayan sido aportados, esencialmente los de índole pericial medico psiquiátrica. La declaración del órgano jurisdiccional acerca de si el sujeto se encontraba o no en estado de inconsciencia, es el fundamento para la procedencia o improcedencia en su caso de la calificación en orden a la imputabilidad.

El Juez debe resolver respecto al hecho en concreto si el sujeto estaba en posibilidad de hacer uso de las facultades intelectivas superiores, necesarias para el conocimiento y comprensión de lo antijurídico y

también si tenía las facultades necesarias para la autodeterminación conforme a la valoración correspondiente.

Cuando resuelva en sentido negativo es decir que el sujeto se encontraba en un estado de inconsciencia para los efectos jurídicos, será irrelevante la afirmación de la ciencia médica, en cuanto no hay inconsciencia sino grados de conciencia. El estado de inconsciencia para estas causas de inimputabilidad debe ser de origen no morboso ni patológico ya que pueden afectar a un sujeto capaz y mentalmente sano, lo que significa que durante la etapa previa a la realización del hecho y después del momento preciso de su producción del resultado el sujeto es sano para los efectos del delito y su tratamiento, la salud mental no resulta afectada en cuando a lo patológico sino que considera la Ley, que el estado de inconsciencia es absolutamente transitorio y no morboso lo que pasó es que al sujeto en un momento dado le faltaron las facultades necesarias para la comprensión y la autodeterminación.

2.- Producir en ese estado un resultado típico y antijurídico. Es sabido que con la acción u omisión realizada por el sujeto debe de violarse una disposición en una norma penal para que este entre en funcionamiento, por el contrario si la conducta no es típica y antijurídica no es trascendente para el derecho penal.

3.- La adquisición del estado de inconsciencia debe ser de forma accidental e involuntaria. Por accidental debe entenderse la cualidad que no es esencial o constante y que por lo mismo no forma parte de la naturaleza intrínseca de algo; por involuntario se entiende aquello que se produce sin la intención y sin culpa por haberse omitido las precauciones previsiblemente realizables.

b) Empleo de sustancias tóxicas.- Las sustancias tóxicas son aquellas que en razón a sus propiedades químicas, producen en el organismo humano una reacción que afecta las facultades mentales, provocando un estado de inconsciencia en el que el sujeto carece de la posibilidad de conocer y comprender la calidad jurídica o antijurídica de su conducta y de actuar en forma autodeterminada acorde con una valoración normal. Tóxico es utilizado como sinónimo de veneno. Los venenos han sido clasificados por la medicina en orgánicos y funcionales los primeros provocan una alteración en la salud de índole orgánico, los segundos que son lo que interesan para este tema provocan una alteración en las funciones del cerebro.

Determinados tóxicos provocan en el sujeto enfermedades llamadas psicosis, que son una enfermedad del cerebro y de todo el organismo provocan trastornos de la conciencia con alteraciones de la capacidad del individuo para reflejar exactamente la realidad e influir sobre ella, es decir el sujeto carece de la facultad de comprender el carácter antijurídico de las conductas que realiza.

Las sustancias tóxicas provocan una alteración en el metabolismo celular llevando al sujeto a una extrema somnolencia, una gran excitación o una marcada depresión, debido a que estas sustancias impiden la producción de glucosa provocando alteraciones en la actividad del metabolismo cerebral y en consecuencia provoca trastornos en la conducta. En conclusión las sustancias tóxicas que se consideraran para efecto de la inimputabilidad serán aquellas que independientemente de su origen (mineral, vegetal, orgánico e inorgánico) provoquen una alteración en el metabolismo celular que impida que el sujeto no pueda autodeterminarse y dirigirse bajo la comprensión de lo antijurídico.

Es una obligación del Juez estudiar la naturaleza y efectos de la sustancia que se quiere hacer pasar como tóxica, una vez hecho lo anterior debe analizar si dicha sustancia es suficiente para provocar la inconsciencia en el sujeto, seguido de eso precisará si al realizarse el resultado típico particular ese sujeto se encontraba bajo un estado de inconsciencia y por último se determinara si dicho estado de inconsciencia se adquirió en forma accidental e involuntaria.

Al respecto Julio Romero dice: *“existen estados de anomalías mentales permanentes cuya extensión no alcanza a constituir una forma de locura , y también en la vida psíquica de ciertos sujetos procesos transitorios, fugases, en que la personalidad se aniquila, la consciencia desaparece y el automatismo actúa sin inhibición. Se*

*trata de estados pasajeros de inconsciencia mas o menos profunda, con amnesia consecutiva, en los cuales la actividad psíquica inferior y la muscular persisten y hacen posible la realización de actos con apariencia voluntaria y consiente.”*²⁸

3.- Empleo de bebidas embriagantes.- Para que la ebriedad constituya una causa de inimputabilidad debe ser accidental e involuntaria y con una secuela de afectación profunda de las facultades intelectivas que se traducen en la falta de comprensión y autodeterminación. La ebriedad ha sido elevada a causa de inexistencia del delito (claro reuniendo los requisitos que la ley señala) debido a que las sustancias etílicas provocan una alteración en el metabolismo celular de acuerdo a la cantidad que penetre en el torrente sanguíneo, de ahí que las facultades intelectivas se afecten en diferentes grados según sea la cantidad de alcohol que haya absorbido el organismo humano.

Hay tres grados de ebriedad según Nerio Rojas a) Ebriedad incompleta.- este periodo se caracteriza porque el sujeto sufre una gran excitación, euforia y en algunos casos tristeza, rapidez o irritabilidad, en este grado de ebriedad no hay pérdida de la consciencia por lo tanto si un sujeto ejecuta un acto típico y antijurídico deberá considerarse imputable.

²⁸ ROMERO, Soto Julio; "Psicología y Psiquiatría forense", 4ª edición, Bogotá, Librería del Profesional, 1983, página 367.

b) ebriedad completa.- esta se caracteriza porque el sujeto pierde el automatismo, movilidad, tiene falta de brillo en la ideación, incoordinación motora, impulsos regresivos; y en la mayoría de los casos viene acompañada de la pérdida de la consciencia, en caso de que se presente un caso de esta naturaleza el juez escuchando el parecer de los peritos determinara si el sujeto adquirió la embriaguez de forma accidental e involuntaria en tal caso operara la causa de inimputabilidad.

c) coma alcohólico.- El mayor grado de la ebriedad provoca una anestesia profunda con abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia manifestaciones de enlentecimiento considerable en todos los signos vitales y la consecuente pérdida de la consciencia, en este estado el sujeto se encuentra sumergido en el sueño profundo de origen alcohólico y sus facultades son inexistentes en orden a la autodeterminación. Si una persona ejecuta un hecho delictivo en este estado no provocara la inimputabilidad sino la ausencia de conducta el primer elemento del delito puesto que su voluntad es nula.

4.- Empleo de sustancias enervantes.- No se puede aplicar el termino de enervante gramaticalmente, puesto que como se establece en el Código Penal es un concepto más amplio, según éste debe contemplarse todo tipo de drogas que provoquen una alteración en el organismo y como consecuencia una alteración en la mente; gramaticalmente significa “lo que enerva” y enervar es la acción de debilitar o quitar fuerzas. Químicamente drogas son aquellas

sustancias que por sus facultades o características químicas son capaces de alterar el funcionamiento del cerebro humano como centro rector de la conducta. En empleo de drogas o enervantes debe de cumplir con los requisitos para considerarlo como causa de inimputabilidad es decir se debe de ingerir de forma involuntaria y accidental y siempre que la reacción producida en el cerebro del sujeto provoque la pérdida de las facultades indispensables para el conocimiento y comprensión de lo antijurídico a si como aquellas facultades para la autodeterminación.

No importa el origen o naturaleza de la sustancia utilizada, sino los efectos que ella produce en el organismo humano, junto con la forma inicial de adquisición de la causa que produce los efectos, es decir que toda sustancia que por sus cualidades químicas pueda afectar las cualidades cerebrales en forma tal que produzca un estado de inconsciencia por la pérdida de las facultades intelectivas superiores, debe ser considerada como droga y si se comete un hecho típico bajo el influjo de una sustancia con esas características que se haya consumido de forma involuntaria y accidental debe considerarse inimputable.

Para que el Juez este en condiciones de resolver acerca de la inimputabilidad por el hecho fundado en esta hipótesis relativa al empleo de drogas, debe recurrir a pruebas idóneas para conocer tanto la calidad como los efectos de la sustancia de que se trate, por lo tanto

deberá obtener la opinión de los peritos químicos acerca de las características esenciales de la droga, y de los peritos médico psiquiatras la opinión sobre los efectos de esa sustancia en el organismo humano y en las motivaciones de la conducta.

5.- Estados toxinecciosos agudos.- La alteración en la conciencia que genéricamente corresponde a las psicosis, puede ser causada por agentes infecciosos ya que la presencia en el organismo humano de ese factor significa una modificación en las funciones normales del hombre. Determinados agentes infecciosos pueden provocar reacciones de las que resultan alteradas las facultades intelectivas superiores, ósea que provocan un estado de inconsciencia a los efectos del delito; son estos los casos de ciertas enfermedades de origen infeccioso que producen fiebre elevada o profundas alteraciones en las facultades mentales. La evolución de este tipo de enfermedades tiene varias etapas: la aguda, la subaguda, la crónica degenerativa, y la encefalítica e inflamatoria.

Para la legislación mexicana solo tiene importancia el estado agudo dice Castro Rey “ *En la etapa aguda se presentan cuadros de amnesia o de delirio agudo y que las manifestaciones mentales patológicas surgen por la inhibición defensiva muy marcada que se difunde a la corteza cerebral y origina excitación de los centros subcorticales que van a movilizar la defensa del organismo*”.²⁹

²⁹ CASTRO Rey María. “Manual de psiquiatría forense y reflexología”, 2ª edición, Bogotá, Editoaial Temis, 1967, pág 129.

c) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD ABSOLUTA

Enfermos mentales.- El concepto de enfermedad mental no es de carácter jurídico sino psiquiátrico; corresponde a esta ciencia, derivada de la psicología y de la medicina describir la sintomatología de las enfermedades mentales, clasificarlas y precisar en cada caso la especie de anomalía mental que padece una persona; a la siquiatria forense le corresponde examinar al presunto delincuente para determinar si sufre de alguna anomalía sicosomática y si ella ha influido o no en la comisión del delito que se le imputa; al Juez compete por su parte estudiar la peritación psiquiátrica y decidir si de ahí se desprende la conclusión de que el acusado es inimputable.

Para una mejor comprensión del fenómeno de la inimputabilidad derivado de enfermedad mental nos parece necesario solicitar el apoyo de la siquiatria y realizar un somero análisis de las diversas especies de enfermedad mental, con la previa advertencia de que sobre este punto no hay acuerdo entre los siquiátricos, sin embargo en la clasificación que mas coinciden es en la sicosis, psicopatías y neurosis.

a) Sicosis. Es el trastorno general y persistente de las funciones síquicas, cuyas causas patológicas son ignoradas o mal interpretadas por el enfermo impidiéndole su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para si mismo ni para los demás, es una perturbación general de la psiquis que afecta con mayor

o menor intensidad las esferas intelectual, volitiva y afectiva de la personalidad: la sicosis se divide en las siguientes especies:

1.- oligofrénica, se trata del retardo o detención del desarrollo mental, la deficiencia puede ser ocasionada por procesos patológicos que afectan el cerebro antes del nacimiento, durante el parto o en época posterior por traumatismo o por defectos evolutivos congénitos de la inteligencia, según el grado de deficiencia intelectual los oligofrénicos pueden ser idiotas, imbeciles o débiles de la mente. En sus formas más graves la idiocia implica extremas reducciones de la vida síquica quienes la padecen son tardos en la percepción incapaces de atención, con una afectividad limitada a las simples manifestaciones reflejas de la risa y el llanto y con una actividad reducida a las funciones vegetativas.

Los idiotas presentan con frecuencia deficiencias orgánicas tales como malformaciones craneales (microcefalia, microcefalia, sidactilia) señales de infantilismo sexual movimientos lerdos y marcha irregular.

El cuadro clínico de la imbecilidad solo se diferencia del anterior por la menor alteración de la deficiencia mental, hay imbeciles graves que además de la incapacidad de abstracción y de la absoluta falta de crítica, presentan defectos considerables en las funciones síquicas elementales; pero generalmente son las actividades síquicas superiores las mas afectadas.

Los débiles de mente son individuos cuyas funciones síquicas elementales están normalmente desarrolladas pero las superiores presentan deficiencias mas o menos pronunciadas particularmente en el ámbito del juicio y del raciocinio se ha dicho con razón que el cerebro de estos sujetos no es creador sino meramente reflector.

Dice Welzel que *“la capacidad para reconocer lo justo y actuar correspondientemente, presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de la persona, que son las que posibilitan la existencia de una personalidad moral. Donde esas funciones mentales están eliminadas por influencias causales, ahí también esta excluida la capacidad de culpa”*.³⁰

En esta afirmación encuentra su apoyo la inimputabilidad absoluta de los enfermos mentales, ya que en ellos se encuentra ausente la reunión de las facultades intelectivas superiores que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico de la conducta y para una actuación conforme a una correcta valoración.

2.- Psicosis epiléptica.- la epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central caracterizada por disturbios a veces de tipo compulsivo con perturbación mas o menos profunda de la conciencia. Puede ser episódico ó permanente; la primera es de breve duración se manifiesta por estados contusionales con alteración de la conciencia,

³⁰ “WELZEL, Hans; “ Derecho penal parte general”, 3ª edición, Buenos Aires, Editorial Roque Depalma, 1956, página 123.

Los débiles de mente son individuos cuyas funciones síquicas elementales están normalmente desarrolladas pero las superiores presentan deficiencias mas o menos pronunciadas particularmente en el ámbito del juicio y del raciocinio se ha dicho con razón que el cerebro de estos sujetos no es creador sino meramente reflector.

Dice Welzel que *“la capacidad para reconocer lo justo y actuar correspondientemente, presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de la persona, que son las que posibilitan la existencia de una personalidad moral. Donde esas funciones mentales están eliminadas por influencias causales, ahí también esta excluida la capacidad de culpa”*.³⁰

En esta afirmación encuentra su apoyo la inimputabilidad absoluta de los enfermos mentales, ya que en ellos se encuentra ausente la reunión de las facultades intelectivas superiores que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico de la conducta y para una actuación conforme a una correcta valoración.

2.- Psicosis epiléptica.- la epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central caracterizada por disturbios a veces de tipo compulsivo con perturbación mas o menos profunda de la conciencia. Puede ser episódico ó permanente; la primera es de breve duración se manifiesta por estados contusionales con alteración de la conciencia,

³⁰ “WELZEL, Hans; “ Derecho penal parte general”, 3ª edición, Buenos Aires, Editorial Roque Depalma, 1956, página 123.

notable agresividad, alucinaciones y delirios; la segunda presenta viscosidad mental, disminución de la memoria, litigiosidad y propensión a la protesta.

Las formas mas comunes de esta enfermedad son:

a).- El pequeño mal epiléptico consiste en una suspensión momentánea de la conciencia el enfermo de pronto se detiene, asume una actitud perdida, palidece, ejecuta a veces movimientos automáticos y luego recobra su aspecto anterior sin conservar recuerdo de lo ocurrido.

b).- El gran mal epiléptico se caracteriza por la presencia de accesos convulsivos; durante ellos se distinguen dos fases, la tónica con movimientos de contracción mas rítmicos que van precedidas de una aura (sensación especial que afecta al enfermo pocos instantes antes de acceso convulsivo) y acompañadas de caída, empaldecimiento, mordeduras de lengua, expulsión de baba, orina y materias fecales. El ataque se prolonga entre uno y tres minutos y deja amnesia.

c).- La epilepsia jackosoniana o parcial afecta solo una parte del cuerpo y tiene su origen en una lesión cerebral. La síquica no presenta convulsiones; en enfermo experimenta, en cambio, confusión mental, desorientación tempero espacial y en ocasiones estados crepusculares.

La fase más peligrosa de la enfermedad es la llamada de agitación sicomotora, durante la cual el sujeto muestra una agresividad incontrolable.

3.- Esquizofrenia.- Es una psicosis disociativa que se evidencia por una ruptura entre la vida interior del paciente y el mundo que lo rodea, por una falta de equilibrio entre su personalidad y el medio ambiente, por una desorganización profunda de las funciones síquicas. Ataca generalmente a las persona jóvenes, por eso también se le llama demencia precoz y tiene decurso crónico.

El proceso sicopatológico que está a la base de esta enfermedad consiste en un defecto de articulación de asociación entre el pensamiento, la afectividad y la acción y entre los varios elementos de la esfera intelectual de la personalidad. La sintomatología de esta enfermedad: es una disociación manifiesta entre el mundo psíquico del enfermo y el medio ambiente; incoherencia mental por tal modo paradójica que parece escapar a las normales leyes de la psicología, descordinación de las esferas intelectivas afectiva y volitiva; lenguaje formalmente correcto pero sustancialmente ilógico y absurdo; alucinaciones visuales y auditivas, viscerales y cinegéticas (el paciente ve fantasmas o animales terribles, escucha voces dentro o fuera de su cuerpo que le ordenan o insultan, siente que su cuerpo está hecho de vidrio o de acero); delirios fantásticos; afectividad exagerada algunas veces e in afectividad en otras ocasiones lo que lo lleva a permanecer inmutable frente a espectáculos macabros o a emocionarse ante estímulos insignificantes; disturbios volitivos tales como pasividad, indolencia o agresividad inmotivadas.

4.- Paranoia.- Esta anomalía se caracteriza por la presencia de delirios sistematizados; los más frecuentes son los de grandeza, persecución querella, celos, erótico y religioso o místico. Estos delirios se diferencian de los del esquizofrénico por su mayor coherencia y verosimilitud y porque se presentan de una manera sistemática. Por fuera de su delirio el paranoico actúa y se comporta normalmente.

El enfermo que sufre delirio de grandeza tiene un elevado concepto de su propia persona; unas veces se cree heredero indirecto de una casa reinante, otras se tiene por un genio de la literatura o por un inventor de reputación internacional, capaz de solucionar de manera original los mas grandes problemas del hombre y de la humanidad.

El delirio de persecución , que suele ir unido al anterior, se origina en un sentimiento de desconfianza hacia los demás que lo lleva a ver por todas partes complots amenazas y persecuciones; cualquier gesto o actividad ajenos es interpretado por el enfermo en función de su delirio por esta vía construye una maraña de intrigas de las que se siente víctima y cuya causa es la envidia ajena por sus cualidades superiores. En tales condiciones el paranoico puede identificar a cualquier despreocupado ciudadano como su enemigo y agredirlo.

El delirio de querella o reulomonía, frecuentemente conectado con los dos anteriores impulsa al enfermo a reaccionar por vías legales contra sus presuntos enemigos, a inventar situaciones conflictivas para

plantearlas ante la justicia a complicar los procesos judiciales en o que interviene; durante ellos recusa a las autoridades, insulta a las partes y recurre todas las decisiones que se tomen. El querulómano estudia y conoce las leyes que habrán de servirle para sus litigios, pero las interpreta unilateralmente según su propia conveniencia.

El delirante celo típico, ve por doquier signos inequívocos de la traición del ser querido y no vacila en recurrir a los medios más viles y humillantes para asegurarse de que no volverá a ser engañado; pero, al propio tiempo, duda ante la evidencia de la traición y trata de buscar explicaciones diversas a los hechos que le muestran la infidelidad de la persona a quien ama. Por eso debe enfrentarse a dramáticos conflictos interiores que pueden culminar en delitos contra la vida y la integridad personal.

El delirio erótico está cimentado en un amor paradójico, tenaz y casto romántico pero unilateral, porque no es correspondido y muchas veces ni siquiera conocido por la persona a que va dirigido; no obstante, el paranoico, convencido de que su pasión amorosa es correspondida, no se desanima ante la evidencia de hechos contrarios; el más simple gesto, la más anodina expresión del ser querido, son para el prueba irrefutable de amor, y cuando reconoce su fracaso les hecha la culpa a gratuitos enemigos.

El paranoico con delirios místico o religiosos esta convencido de que debe cumplir una misión divina entre los hombres ; siente la necesidad de reformar las corruptas costumbres imperantes y se da a la tarea de encontrar adeptos que lo secunden en su obra salvadora de la humanidad.

Este tipo de delirios son muy difíciles de pronosticar; puesto que la mayoría de sujetos que los padecen, se desarrollan dentro de la sociedad y se comportan como sujetos normales, es hasta que ejecutan una conducta típica cuando se advierte su enfermedad mental; de ahí la gran importancia de que las instituciones encargadas de Procurar y Administrar justicia cuenten con el apoyo de especialistas para que puedan emitir sus determinaciones.

5.- Psicosis maníaco depresiva.- Esta psicosis es base constitucional y frecuentemente hereditaria, se caracteriza por episodios de excitación maníaca y de depresión melancólica que se suceden con frecuencia más o menos regular y a los que siguen periodos de normalidad. Los síntomas fundamentales de esta enfermedad durante su fase melancólica son los siguientes: tristeza inmotivada y tenaz lentitud ideática e inhibición volitiva. La depresión afectiva es variable, desde una leve baja del tono humoral hasta la angustia más profunda y desesperada; en estos casos, todo asume para el enfermo una significación dolorosa; la vida carece de sentido y aun las cosas que para una persona normal son motivo de alegría y entusiasmo, para el

melancólico son causa de sufrimiento; se siente responsable de todos los males que afectan a sus familiares y amigos y aun a persona extrañas; una sensación de culpa lo invade y entonces se confiesa responsable de delitos imaginarios o ajenos.

Las tres fases de esta enfermedad son: 1.-depresiva, 2.- maníaca y normal- ordinariamente se presentan en forma alternativa, pero en veces se superponen de manera de aparecen simultáneamente y dan lugar a comportamientos ambivalentes. Durante un rato melancólico el enfermo puede dar muerte a sus seres queridos y suicidarse después como única solución al conflicto que padece.

6.- Demencia senil. Constituye el epílogo de un lento proceso de involución sicosomática que comienza a manifestarse hacia la edad madura (entre los setenta y los ochenta años) y termina con la muerte. La enfermedad ataca principalmente el tejido noble del cerebro cuyas lesiones, como se sabe, son irreversibles; por esa razón la atención se debilita; la memoria de fijación pierde consistencia por lo que se olvidan los acontecimientos recientes a tiempo que se abocan sin mucha dificultad los antiguos; el enfermo suele sustituir sus vacíos con recuerdos imaginarios; los defectos precedentes alteran ideación, juicio y raciocinio, empobrecen la crítica y disminuyen la capacidad de comprensión la esfera afectiva se resiente por variaciones del tono del humor, que pasa de la tristeza a la alegría, de la pasividad a la agresividad.

En los estados avanzados de la enfermedad se presentan ideas delirantes y alucinaciones con temor a ser víctimas de atentados. La pérdida progresiva de sus controles volitivos y sus fallas atentivas, los llevan a cometer delitos culposos y en veces atentados contra el pudor sexual.

b) psicopatías. Con el nombre de personalidades psicopáticas se conocen aquellas que presentan disturbios mas o menos leves, localizados preferencialmente en la esfera de los sentimientos y de la voluntad; se trata por lo regular de anomalías del carácter sentidas por el sujeto y que por lo mismo lo hacen sufrir; es frecuente en ellas la desproporción entre estímulo y respuesta, la intemperancia y en general la inadaptabilidad social.

Las personalidades psicopáticas caracterizadas por la presencia de estados impulsivos-obsesivos, son probablemente las que ofrecen mayor interés criminológico; se trata de individuos en los que una idea fija se impone en la conciencia y los impele con fuerza irresistible a la realización de hechos frecuentemente delictivos; los esfuerzos que hacen para detener el impulso, lejos de contrarrestarlo aumenta su contenido energético y ocasionan disturbios sicomotores de tal magnitud que solo la ejecución de la conducta hacia la cual se orienta la impulsión les proporciona el necesario equilibrio emocional y les devuelve la tranquilidad; el sujeto experimenta en efecto después de consumado el hecho una sensación de alivio y de liberación.

La inimputabilidad de estas personas no depende de la incapacidad para comprender la ilícitud de su comportamiento, pues la psicopatía no elimina esa capacidad de comprensión sino la posibilidad de autodeterminarse libremente; un individuo normal no solamente esta en condiciones de distinguir lo lícito de lo delictivo, sino que ante la disyuntiva de comportarse antijurídica y culpablemente, o de actuar conforme a derecho, esta en condiciones de inclinarse por una cualquiera de las dos soluciones; el psicópata, en cambio solo puede actuar en la dirección que le traza su impulso normal.

Las enfermedades mentales descritas en líneas anteriores impiden que el sujeto que las padece tenga capacidad de comprender las conductas que realizan puesto que ellos mismos ignoran que son personas con un alto grado de peligrosidad, por tal motivo el Derecho penal las ha reglamentado utilizando los conceptos de la ciencia médica psiquiátrica para llegar a una mejor comprensión de las mismas, puesto que la legislación sustantiva penal reconoce las enfermedades mentales como generadoras de conductas delictivas y las ha elevado a causas de inexistencia del delito, no sin antes hacer un estudio psicológico, psiquiátrica, médico y sociológico del sujeto enfermo.

TERCER CAPITULO

LA SITUACION DEL INIMPUTABLE EN LA LEGISLACION QUERETANA.

Una vez que se ha entrado al estudio de las posturas filosóficas más sobresalientes del derecho penal, las cuales nos ayudaron a entender el desarrollo histórico y la influencia que recibió de éstas nuestra legislación penal actual en torno a la capacidad de ser sujeto de responsabilidad penal, a sí mismo una vez analizadas las causas de inimputabilidad en específico, que tienen por efecto impedir que a una persona se le finque el juicio de reproche por su conducta; bien porque en el momento de cometer el hecho delictivo la ley le otorga el carácter de inimputable, bien porque en determinadas circunstancias se vieron perturbadas sus facultades intelectivas superiores o permanentemente carece de ellas, de igual forma se explicaron los conceptos elementales de cada una de las causas de inimputabilidad que contempla la legislación mexicana para con ello estar en posibilidad de distinguir cuando se esta ante una posible causa de inexistencia del delito; sin embargo, esta investigación estaría incompleta si no se aterriza en el estudio concreto de la situación de los inimputables en nuestra Entidad Federativa a sí como de la legislación local que regula lo concerniente a estas personas, lo anterior para cumplir con el objetivo de entender la importancia que reviste en el marco jurídico la aplicación del elemento subjetivo del delito llamado "imputabilidad" y su tratamiento en los procedimientos penales.

Para ello debemos estudiar la situación del inimputable en la fase de averiguación previa, en el proceso jurisdiccional y por último en el lugar destinado para el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta por el Juez; etapas que se siguen para la investigación, juzgamiento e internación respectivamente; primeramente como es sabido es tarea del poder Ejecutivo la investigación y persecución de los hechos posiblemente constitutivos de delito a sí como aportar todos los medios de prueba que tenga a su alcance para la acreditación de la probable participación reprochable del sujeto que los cometió, todo ello a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Después de que se reúnen los requisitos señalados por los artículos 16 y 19 Constitucionales a sí como lo establecido en los artículos 246 y 247 del Código de Procedimientos penales vigente en la entidad, se ejercita acción penal en contra del probable responsable y se pone a disposición a la persona o en su caso se solicita una orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso, para con ello echar andar la maquinaria del Poder Judicial quien instruye el procedimiento penal correspondiente, dicho procedimiento tiene como finalidad castigar al responsable de la ejecución de una conducta, típicamente antijurídica y culpable.

Por último y de nueva cuenta el Poder Ejecutivo a través del Departamento de Prevención y Readaptación Social da cumplimiento a lo ordenado por el juez en sentencia; buscando el “lugar más

adecuado” para el internamiento de la persona juzgada según sean las condiciones de ésta.

Ahora bien, para entender la situación del inimputable ante los órganos encargados de la procuración y administración de justicia a sí como de los encargados de la ejecución de penas y medidas de seguridad se investigó los siguientes supuestos:

a) El inimputable durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal (Ministerio Público).

Primero que nada debe resolverse el conflicto para establecer si el Ministerio Público tiene la facultad de hacer valer una causa de inexistencia de delito por inimputabilidad a favor del sujeto que cometió un delito, o bien si es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional determinar la capacidad de ser sujeto de proceso penal; en la práctica ministerial actual es de todos sabido que el Ministerio Público hace valer a favor del probable responsable alguna de las causas de inexistencia del delito establecidas en el artículo 25 del Código penal, determinando en consecuencia el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la indagatoria basando su determinación en el artículo 254 fracción IV del Código de procedimientos penales vigente en la entidad.

Por otra parte; por cuanto ve a las primeras ocho fracciones del mencionado artículo 25 no representa mayor problema para su acreditación pues se refieren a aspectos objetivos del delito como es el caso de la ausencia de conducta, falta de tipicidad y las causas de justificación, las cuales desde el punto de vista investigador son relativamente sencillas hacerlas valer durante la averiguación previa a través de los medios de prueba más comunes que contempla la legislación adjetiva penal, el problema resulta cuando estas causas se refieren a situaciones subjetivas de la personalidad del activo como lo son las causas de inimputabilidad ya que éstas requieren de medios de prueba muy complejos para su acreditación (a excepción de la minoría de edad).

Por ejemplo, puede darse el caso que se inicie un acta de averiguación previa por hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio (por citar un delito), y de las investigaciones posteriores resulten medios de prueba aislados que den la presunción que el sujeto activo se encontraba al momento de cometer el hecho bajo un trastorno mental transitorio, padece alguna enfermedad mental o bien se trata de un sordomudo de nacimiento con total falta de instrucción; ante tales circunstancias el Ministerio Público aunque tenga dichos medios probatorios, de oficio no puede determinar el archivo de la indagatoria basando su determinación en una causa de inimputabilidad puesto que dejaría en estado de indefensión a la sociedad, pues dichas personas representan un peligro para la misma, además el Ministerio Público no

tiene la facultad de imponer una medida de seguridad a dicho sujeto ya que esto es facultad propia y exclusiva de la autoridad jurisdiccional según el artículo 21 Constitucional, ni mucho menos de exigir a la familia una garantía para que se hagan cargo debidamente de la persona enferma; en consecuencia la autoridad ministerial deberá ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional solicitando la orden de aprehensión correspondiente, claro una vez teniendo acreditado el cuerpo del delito y datos que hagan probable la participación del sujeto, para que sea este órgano quien decida sobre la imputabilidad o inimputabilidad.

Otro supuesto se presenta cuando el Ministerio Público recibe a un detenido por la comisión de un hecho delictivo y habiendo acreditado el cuerpo del delito y su participación en él, observa que el sujeto padece enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que le impida comprender las consecuencias legales que conlleva su conducta antijurídica o bien que requiere tratamiento psiquiátrico y ante la premura del plazo que tiene para justificar la legalidad de la detención y ordenar su retención, es prácticamente imposible que la autoridad investigadora y persecutora del delito llegue a acreditar fehacientemente la causa de inimputabilidad.

Determinar en 48 horas si una persona al momento de cometer el hecho se encontraba perturbada de sus facultades intelectivas

superiores ó carece de ellas es muy riesgoso, ya que en dicho plazo es prácticamente imposible reunir todos los medios de prueba que acrediten la imposibilidad del sujeto activo para comprender el carácter del hecho delictivo que ejecuto ó bien que no tuvo la capacidad para autodeterminarse en ese momento aunado a que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia exige que las causas de inimputabilidad se comprueben plenamente con apoyo en peritajes de química, psicología, psiquiatría y medicina legal; por lo tanto ese tiempo es insuficiente para cualquier autoridad determinar si el agente activo tiene una enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, padece sordomudez de nacimiento con total falta de instrucción o bien actúo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o drogas.

Ante tales circunstancias y por el tiempo con el que se cuenta la solución es ejercitar acción penal, poniendo a disposición del juzgador a la persona en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San José el alto.

Ejercitar acción penal no significa que el Ministerio Público finque responsabilidad plena a un sujeto incapaz penalmente, si no que sólo hace un señalamiento respecto de la participación de éste en la comisión de una conducta considerada como delito, por lo tanto esta autoridad no realiza ningún juicio de reproche a persona alguna y su actuación esta dentro del marco de legalidad, determinar la

responsabilidad en forma contundente es tarea del Juez quien valorará los medios de prueba recabados durante la averiguación previa y quizá ordenará el desahogo de otros, pues cuenta con un lapso de tiempo más amplio para reunir todos los medios de convicción que juzgue convenientes para con ello decidir si se está frente a una persona capaz o frente a un inimputable.

Con lo que respecta a los menores de edad a quienes la ley sustantiva penal deja al margen de responsabilidad alguna, dando paso a una ley reglamentaria de Tratamiento para Menores Infractores no hay mayor problema; puesto que en cuanto el Ministerio Público tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito en los que participó un menor y tiene acreditada su minoría de edad, remite sus actuaciones originales o realiza el desglose según corresponda al Centro de Observación y tratamiento de Menores Infractores, declarándose incompetente legalmente para seguir conociendo de los hechos, a efecto de que sea éste Centro quien se encargue del procedimiento a seguir y determine la medida educativa que corresponda.

La situación de los menores infractores esta ampliamente regulada por la legislación local, por tal motivo no es el tema central del presente trabajo.

Hasta aquí, parece no haber ningún conflicto con lo que respecta a los sujetos inimputables que padecen alguna enfermedad mental durante la etapa indagatoria ya que la ley adjetiva penal en su artículo 251 establece que se deberá ejercitar acción penal poniendo a disposición del Juez a la persona incapaz en un establecimiento adecuado para su atención; sin embargo, es aquí donde surge el verdadero problema que nos ocupa en el presente trabajo, ya que en la Procuraduría General de Justicia del Estado no se cuenta con instalaciones adecuadas para mantener a los detenidos que presentan notoriamente una enfermedad mental y que se encuentran sumamente agresivos; puesto que en todas las Agencias del Ministerio Público se cuenta únicamente con celdas comunes, en donde son resguardados personas que se encuentran bajo el influjo de drogas, estupefacientes, bebidas embriagantes, enfermos mentales o en su caso personas normales.

Tal situación ha provocado que en algunas ocasiones estos sujetos se conviertan en pasivos o incluso activos de algún otro delito en el interior de éstas celdas al estar mezclados con más personas, por otro lado el problema de no contar con un establecimiento adecuado para el internamiento de personas afectadas de sus facultades mentales dificulta la tarea de los peritos quienes tienen que llevar a cabo los estudios, entrevistas y observación de los probables responsables que presentan alteraciones mentales para poder emitir su peritaje.

A través de la investigación de campo que he realizado con personal de la Procuraduría General de Justicia concretamente con Agentes del Ministerio Público que han estado asignados, tanto a la Agencia número I en donde actualmente se encuentra la Coordinación de la investigación de delitos contra la vida e integridad corporal a sí como de la Agencia IV donde se encuentra la Coordinación de la investigación de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, ellos han coincidido en recordar varios asuntos que han trabajado en donde el detenido o persona puesta a disposición notoriamente padece de alguna enfermedad mental, por lo tanto han procedido a pedir la colaboración de la Dirección de servicios periciales para que designe un perito en psicología (ya que no se cuenta con perito en psiquiatría) y éste practique un dictamen mental de urgencia, dicha dirección cuenta actualmente con tres psicólogos, los cuales cubren turnos en diferentes horarios de tal manera que se cuente con el servicio las 24 horas del día en todas las Agencias del Ministerio Público en la Ciudad, para el caso de las Agencias foráneas se cuenta únicamente con el servicio del médico legista quien hace las veces de perito siquiatra según lo establece el Código de Procedimientos penales.

Por otra parte; refirieron los Agentes del Ministerio Público entrevistados que en ocasiones el perito psicólogo adscrito a la Dirección de Servicios periciales se traslada a la Agencia en donde se encuentre a disposición la persona que se presume enfermo mental; o bien según valoración de los riesgos que haga el propio Agente del

Ministerio Público que esta conociendo del asunto puede autorizar a que se traslade al detenido apoyado por elementos de Policía Investigadora Ministerial a las instalaciones de la Agencia IV donde se cuenta con el área de psicología.

El peritaje en psicología de urgencia es rendido en un tiempo aproximado de dos horas y consiste básicamente en una entrevista que realiza el perito con la persona observando su conducta, comportamientos y expresiones del probable responsable, el peritaje en cuestión regularmente trae una opinión respecto de la posible enfermedad que padece la persona, pero éste de ninguna manera puede tener valor probatorio pleno para determinar la incapacidad del sujeto pues le faltan muchos requisitos legales para ser un verdadero juicio pericial, sin embargo sirve de base para que el Agente que este investigando los hechos pueda ordenar las diligencias adecuadas para la acreditación del cuerpo del delito.

De igual forma los Agentes del Ministerio Público me informaron que cuando se tiene a disposición a una persona que se observa sumamente afectada de sus facultades mentales y que no se comporte agresivo puede ser llevada a un área dentro de la Agencia que lo tenga a disposición que no sean las celdas y que varia según el criterio del Agente, solicitando previamente el poyo a la Dirección de Policía Investigadora Ministerial para que elementos de esa corporación lo custodien hasta en tanto se llevan a cabo todas las diligencias

necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad a sí como su puesta a disposición ante el Juez.

En el supuesto de que la persona se encuentre agresiva en virtud de su enfermedad podrá solicitarse apoyo del Hospital General para que en su área de psiquiatría se le suministren los medicamentos adecuados y permanezca ahí con los cuidados necesarios hasta en tanto es consignado; o bien se determina su libertad.

Con la reciente creación de la “Coordinación de la asistencia a la víctima del delito” me di a la tarea de acudir a sus oficinas ubicadas en Ocampo número 86 sur primer piso en el centro de esta ciudad, en donde me entreviste con la Coordinadora quien me explicó que en caso de que un sujeto que padezca alguna enfermedad mental, sufra algún trastorno mental transitorio o bien sea un sordomudo de nacimiento con total falta de instrucción y se encuentre a disposición de alguna Agencia del Ministerio Público y ahí sea víctima de algún delito, se le atendería brindándole apoyo psicológico, jurídico y médico según sean las necesidades de la persona y el delito cometido.

Me mencionó que en caso de que dicha persona víctima de algún delito necesite atención psiquiátrica se puede pedir la colaboración del Centro Comunitario de Salud mental, a quien se le solicitaría su apoyo para que designe médicos psiquiatras que atiendan al paciente. Al cuestionar a la Coordinadora respecto de alguna Institución en la cual

se pueda internar durante la etapa indagatoria a las personas que padezcan alguna enfermedad mental y que tengan un alto grado de peligrosidad, me contestó que en Querétaro no se cuenta con algún establecimiento con esas características, sino que tendrá que permanecer, o bien en alguna oficina acompañado de policías o bien en el interior de las celdas y que incluso la coordinación carece de facultad para emitir una recomendación en el sentido de que dicha persona debe sacarse de las celdas y ser llevada a otro lugar para su tratamiento.

Con lo anterior se evidencia claramente la violación al artículo 339 del Código de procedimientos penales vigente en la entidad pues aún y cuando se tenga medios de prueba que hagan presumible que el probable responsable padece una enfermedad mental, éste permanece mientras se llevan acabo todas las investigaciones dentro de alguna celda o en el mejor de los casos en una oficina que no reúne los elementos necesarios para su cuidado y atención y no como lo señala dicho artículo en un centro adecuado para ello.

b) La situación del inimputable una vez que es puesto a disposición del juzgador (Durante el proceso).

Aquí surge la duda ¿en que lugar será puesto a disposición e internado mientras se dicta el auto determinativo?. La respuesta es clara, aunque no legal, a falta de un centro psiquiátrico adecuado para

ello en el Estado el sujeto es internado en el Centro de Readaptación Social de San José el Alto puesto a disposición del Juez en turno y mezclado con los demás indiciados, puesto que el Juzgador aún no conoce la situación de la persona y menos aún puede tener la certeza de que efectivamente se encuentre perturbado de sus facultades intelectivas.

Desgraciadamente en dicho Centro no se cuenta con una área destinada para las personas que sufren alguna alteración de sus facultades mentales ni mucho menos con un modulo especial para el internamiento de quienes sufrieron un trastorno mental transitorio, o quienes actuaron bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes; por lo tanto este tipo de personas al igual que todos los detenidos son canalizadas al área de indiciados.

Una vez que el sujeto presumiblemente inimputable es puesto a disposición del Juez, éste tiene 72 horas para determinar su situación jurídica dictando un auto de formal prisión o bien un auto de libertad por falta de elementos para procesar, según el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dicho auto se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, a si como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Gran problema tenemos ahora, puesto como ya hemos dicho en los capítulos anteriores la consecuencia inmediata de acreditar la inimputabilidad es destruir la culpabilidad y por lo tanto no se puede realizar el juicio de reproche excluyendo de pena alguna al sujeto, en otras palabras, el inimputable no es responsable de sus actos u omisiones calificados como delitos y al no ser responsable no puede decretarse su formal prisión por encontrarse bajo una causa que impide que se configure el delito, entonces ¿el Juez podrá decretar según su consideración la libertad del sujeto?, si a sí lo hace se corre el peligro de que el sujeto sólo haya fingido su anormalidad mental y se sustraiga a la acción de la justicia.

Por otra parte, también puede darse el caso que dentro del plazo que tiene el Juez para determinar la situación jurídica del indiciado sus familiares acrediten a través de recetas medicas, estudios psicológicos incluso con valoraciones siquiátras que la persona ha padecido desde hace mucho tiempo alguna enfermedad mental y que se encuentra bajo la administración de medicamentos; ante tales circunstancias ¿Qué deberá determinar el Juzgador si dicho sujeto se encuentra como probable responsable de un delito grave?

No es ninguna violación de garantías ni mucho menos inconstitucional que el Juez que conozca de los hechos en vez de dictar un auto determinativo de formal prisión, dicte un auto en el que sujete a un procedimiento especial al presunto inimputable; ordenando

su internamiento con apoyo del sector salud en un establecimiento público para que se le brinde el tratamiento adecuando mientras se acredita, o no, fehacientemente la causa de inimputabilidad; o bien como sucede en la mayoría de los casos ordenando su internamiento en el pabellón psiquiátrico en el interior del Centro de Readaptación Social, mientras se sigue el procedimiento respectivo y se dicta la medida de seguridad adecuada.

Cuando el artículo 19 constitucional dice que ninguna “detención” podrá exceder de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, se refiere a la garantía de seguridad que todo ser humano debe de tener ante el poder público; pero entendida esta en función de un procedimiento normal. No puede considerarse como normal aquello que corresponde a los anormales mentales; sería ilógico pretender que el constituyente de 1917 haya pensado que el loco o enfermo mental era un ser normal. Al referirse con el término detención en el artículo 19 constitucional se refiere a personas que pueden ser sujetos del Derecho Penal, tanto por ser imputables como por haber realizado un hecho constitutivo de delito.

Equiparar toda privación de libertad con el concepto de detención que usa la Constitución es absurdo ya que puede haber una gran variedad de hipótesis en que una persona esta privada de su libertad, sin que exista un auto de formal prisión de por medio y a pesar de esta situación no se trata de actos inconstitucionales por ejemplo los

menores de edad que realizan actos típicos y antijurídicos y son reclusos en establecimientos especializados, no están formalmente presos ya que no hay un auto de formal prisión y sin embargo hay una restricción de libertad y no por ello es contraria al artículo 19 constitucional, otro caso es la permanencia obligatoria en un hospital de un enfermo infeccioso al que no se le permite abandonar dicho centro hospitalario lo que tampoco significa una prisión preventiva.

Hay que dejar al margen del auto de formal prisión a quienes no son ni pueden ser presuntos responsables de delito alguno.

Al respecto Alvaro Bunster manifiesta: *“Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los supuestos de enajenación mental (loco, idiota, imbecil, débil o enfermo mental), deberá cesar el procedimiento ordinario abriéndose el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del juzgador la forma de llevar acabo el procedimiento, sin necesidad que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.”*³¹

El enfermo mental no puede ser sujeto en un proceso ordinario, porque él mismo no es un sujeto ordinario; si no puede ser sujeto de sanción porque su conducta no le es imputable, hay necesidad de someterlo a un procedimiento especial; únicamente para resolver el

³¹ BUNSTHER, Alvaro; “Escritos de Derecho Penal “, 3ª edición, México D.F. Editorial Porrúa, 1985, página 120.

grado de inimputabilidad, la medida de seguridad que deba aplicarse; pero aún cuando esa medida sea restrictiva de libertad no puede equipararse a una sanción o pena por el hecho realizado, por la finalidad curativa que la medida de seguridad persigue.

En consecuencia siendo el enfermo mental un inimputable absoluto, incapaz de cometer delitos, debe ser tratado legalmente conforme a un procedimiento especial en el que sólo podrá aplicarse la medida de seguridad necesaria y conveniente para su curación y readaptación a la vida común nunca el enfermo mental podrá ser un delincuente.

No debe dejarse pasar de desapercibido que en cuestión de procedimientos especiales nuestro Código de procedimientos penales se encuentra a la vanguardia, al reconocer un procedimiento especial para el juzgamiento de las personas que carecen de facultad para entender el acto delictivo o no pudieron actuar bajo su comprensión (procedimiento especial para inimputables); ya que de no existir el procedimiento especial se obligaría al Juez a seguir el procedimiento ordinario, colocándolo en un juego sin sentido en el que se vería obligado a dictar un auto de formal prisión a un enajenado mental, tomarle su declaración preparatoria y no conforme con eso, sino pedirle también que designe un defensor o en su defecto señalarle que se le asignara al de oficio, aunado a lo anterior tendría que carearlo con los testigos que deponen en su contra.

Ridícula situación pues si el sujeto no es capaz de entender el acto delictivo que cometió menos aun tendrá la facultad para entender las garantías que a su favor le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Haciendo uso adecuado del procedimiento especial para inimputables el Juez puede dictar un auto que deberá reunir los requisitos que exige el artículo 19 Constitucional, es decir que se haya acreditado el cuerpo del delito de que se trate y que haya datos suficientes para presumir la participación reprochable del sujeto, sólo a sí se podrá prolongar el internamiento provisional por más de las 72 horas permitidas por la Constitución. Ahora bien y a falta de una institución en la que se pueda internar a este tipo de personas a sí como por seguridad social, la prolongación de la prisión preventiva se tiene que llevar a cabo en las instalaciones del Centro de Readaptación social, una vez ya justificada la permanencia de esa persona presumiblemente inimputable, el Juez lo mandará examinar por peritos, quienes en un plazo de treinta días dictaminarán acerca de su estado mental y propondrán en su caso que se le interne en un establecimiento especial si procede; el Ministerio Público y defensor podrán nombrar peritos de su parte.

El Código de Procedimientos Penales exige ciertos requisitos en la emisión de dicho peritaje; dice el artículo 343 del mencionado Código: *“Contenido del dictamen psiquiátrico. El dictamen expresará*

si el inculpado se encuentra en algunos de los estados a que se refiere el artículo 339 de este código; si en la fecha en que se colorieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado; si la enfermedad lo incapacita para comprender el carácter ilícito del hecho, a sí como las consecuencias de su inobservancia, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si comprende el proceso que se le sigue, si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él”.³²

El Juez para poder determinar sobre la imputabilidad o no del sujeto procede a nombrar un perito psiquiatra a quien le solicita que en su dictamen determine los requisitos que exige el Código de procedimientos penales para así tener una visión sobre la personalidad del sujeto a quien se está juzgando, sin embargo y como es un derecho de la defensa ésta puede nombrar a otro perito quien también dará la opinión respecto a la situación que se le planteó; dichos dictámenes con frecuencia por lógica elemental son totalmente contradictorios, mientras que el del perito adscrito al Tribunal Superior de Justicia indica que se trata de una persona totalmente capaz para entender el carácter del ilícito que cometió a sí como el proceso que se le instruye, el perito particular determina que la misma persona analizada

³² QUERETARO: Código de Procedimientos penales, 2001.

(indiciado) padece alguna enfermedad mental que no le permite entender las consecuencias del hecho delictivo que ejecutó.

El Juez resuelve dicha situación nombrando un perito tercero en discordia, solicitando al Director del Centro Comunitario de Salud Mental (CECOSAM) que nombre dos peritos siquiátras para que éstos primeramente acudan a las instalaciones del juzgado penal que lleva el caso a protestar el cargo de perito, posteriormente mediante un nuevo oficio le solicitan que determinen las circunstancias a que se refiere el artículo 343 transcrito anteriormente, una vez obtenida dicha información se cita a una junta de peritos en donde el juzgador podrá cuestionar todo lo relativo a los dictámenes periciales para entender los términos utilizados por estos, y a sí resolver acerca de la inimputabilidad, una vez teniendo todos los medios de prueba el Juez procede a dictar una sentencia que resuelve el procedimiento especial para inimputables decretando según corresponda una medida de seguridad por tiempo definido, poniendo a disposición del Ejecutivo a la persona, para que sea éste quien ejecute la sentencia, buscando el lugar adecuado para el internamiento del enfermo mental.

En la Ley de Ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado de Querétaro, no señala un lugar en el interior del Centro de Readaptación Social para rehabilitación psicosocial de los declarados inimputales, por lo que el Juez se ve obligado a solicitar a través del departamento de Prevención y Readaptación Social que se traslade al

sentenciado (enfermo mental) a la Institución psiquiátrica que reúna las condiciones de seguridad donde le sea otorgado un adecuado tratamiento farmacológico psiquiátrico.

Hasta aquí todo parece estar en orden, sin embargo al entrar al estudio del libro quinto título primero del Código de procedimientos penales artículo 340 que a la letra dice: *“(Declaración preparatoria y nombramiento de defensor). Si durante la diligencia de declaración preparatoria, el Juzgador estima que el inculpado se encuentra en alguno de los estados que refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla acabo. Si el Juzgador considera que el inculpado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado, si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado, en su defecto el juzgador.”*³³

De lo anterior se colige claramente que si durante la declaración preparatoria el Juez se da cuenta que el sujeto es incapaz de entender lo que se le esta diciendo se abstendrá de llevar acabo dicha diligencia; de igual forma se abstendrá de dictar un auto de formal prisión por los argumentos mencionados anteriormente, iniciando de manera inmediata el procedimiento especial para inimputables, dictando un auto que así lo fundamente y en el cual ordenará que

³³ Ibidem artículo 340.

peritos especializado en psiquiatría examinen a la persona, dando el plazo de treinta días para que emitan su opinión.

De acuerdo a la redacción del Código de procedimientos penales es durante el desahogo de la declaración preparatoria el momento adecuado para dar comienzo al procedimiento especial para inimputables, pues es en esta diligencia cuando el Juez tiene el primer contacto directo con el indiciado y puede percatarse de su anormalidad mental; aunado a que ya cuenta con algunos medios probatorios desahogados durante la averiguación previa que acreditan la enfermedad mental del probable responsable y quizá obtenga algunos datos sobre su peligrosidad, en consecuencia debería de abstenerse de llevar acabo dicha diligencia y dictar un auto que someta a la persona al procedimiento especial para inimputables.

Sin embargo no obstante las indicaciones legales, en la práctica judicial no sucede así, sino por el contrario, se lleva acabo la declaración preparatoria del inculpado, se le nombra defensor de oficio y se le dicta auto de formal prisión por los delitos que se acreditaron durante la Averiguación Previa, sin hacer énfasis en su anormalidad aparente.

En los expedientes donde se ha determinado la inimputabilidad del procesado y que he tenido oportunidad de revisar tienen como denominador común que la causa de inimputabilidad se refiere a

alguna enfermedad patológica que ha tenido como consecuencia el trastorno mental y que por negligencia de no haberse atendido de la manera adecuada se ha tornado crónica e incurable, en dichos expedientes siempre obra agregada la declaración preparatoria del indiciado en la que recuerda episodios breves sobre los hechos en los que participó relacionándolos con alucinaciones que tuvo en ese momento y a sí justifica sus actos.

Esta situación provoca que el Juez se confunda sobre la capacidad e incapacidad mental de la persona; y por motivos de seguridad social decreta la formal prisión ordenando su internamiento preventivo en el Centro de Readaptación Social, a sí mismo continua con el procedimiento ordinario abriendo el periodo de instrucción para recibir todas las pruebas necesarias; es hasta esta etapa procesal cuando la defensa y el Ministerio Público adscrito ofrecen todos los peritajes tendientes a la acreditación de la inimputabilidad o capacidad de la persona según cada postura.

Nótese que no se ha comenzado el procedimiento especial, es hasta que se cierra la instrucción cuando el Ministerio Público adscrito en su conclusiones solicita que se entre al estudio de la imputabilidad del sujeto, o bien la defensa puede pedir que se abra el procedimiento especial para inimputables, lo que obliga al Juez a entrar al estudio y ha valorar los medios de prueba desahogados durante el procedimiento ordinario, dictando una resolución que denomina

SENTENCIA QUE RESULEVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES, dicha resolución cumple con los requisitos señalados por los artículos 14 y 16 Constitucionales pues primeramente entra al estudio de los elementos del tipo penal, funda y motiva de acuerdo a los medios de convicción que se encuentren agregados en autos, una vez acreditados entra al estudio de la probable responsabilidad del sujeto, es aquí hasta que por fin el Juzgador se da a la tarea de analizar la imputabilidad de la persona, valora los dictámenes periciales de acuerdo a la sana crítica y experiencia concatenados con los aspectos objetivos y subjetivos a sí como de las circunstancias de modo tiempo y lugar, una vez hecho lo anterior determina si se esta ante la presencia de un imputable o en su caso inimputable.

Según los argumentos de los Jueces se entra al estudio de la imputabilidad hasta la sentencia definitiva “por seguridad jurídica” puesto que si se entrará a su análisis desde el auto de formal prisión se correría el riesgo de que se concluyera al final que se trata de una persona completamente capaz por lo tanto se tendría que comenzar apenas el procedimiento ordinario.

Según ellos es mejor terminar el procedimiento ordinario y en la sentencia resolver sobre el procedimiento especial puesto que se tiene un plazo mayor para reunir la prueba colegiada en siquiatria y tener

más tiempo para determinar sobre las facultades mentales del indiciado.

En mi opinión sería mucho mejor y se aplicaría correctamente el procedimiento especial para inimputables establecido en el Libro quinto del código de procedimientos penales si desde la etapa indagatoria se hiciera referencia respecto de la posible enfermedad mental que padece el probable responsable, poniéndolo a disposición del juzgador en un centro psiquiátrico con personal capacitado que pudiera darle el tratamiento y medicamentos adecuados sin correr el riesgo de que la enfermedad se agrave, o más aun que se cometa un delito de mayor gravedad, a sí el Juez podría contar con la opinión especializada en la materia y con mayor seguridad podría dictar el auto que sujeta al probable inimputable a un procedimiento especial, sin la necesidad de dictar un auto de formal prisión que le permita mantener recluido a la persona en el Centro de Readaptación Social; puesto que el problema no radica en exigir responsabilidades ni de declarar derechos, si no de declarar y prevenir una peligrosidad patológica, ya que no es correcto imponer penas o sanciones a los dementes, sino adoptar medidas administrativas, tutelares y de seguridad de manera que los tribunales puedan aplicar las medidas elementales requeridas por la seguridad pública, con la sola comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar a que el enfermo cometa un delito grave como un homicidio o provoque un

incendio, para que como consecuencia se le imponga una pena o medida de seguridad.

Lo anterior según Manuel Rivera Silva *“rompe con la técnica del derecho penal, puesto que al contemplar a la inimputabilidad como excluyente de responsabilidad los sujetos que caen en este supuesto deben quedar al margen de cualquier consecuencia represiva o asegurativa, por haber realizado el hecho delictivo sin capacidad de juicio y decisión. Es decir si se encuentra una causa de inimputabilidad esta impide que surja el delito, sin embargo para fines de defensa social, la ley penal rompe con sus principios y admite la aparición de consecuencias formalmente penales, por la autoridad que las regula, la que las impone y las que los ejecutan, el estado debe adoptar medidas que no sean propiamente penas para la atención de los sujetos inimputables para lograr la protección de la comunidad.*³⁴

c) Tratamiento del inimputable una vez que es dictada una medida de seguridad determinada en su contra. Centro de Readaptación Social.

Ya se menciono que una vez que el Juez dicta sentencia resolviendo sobre la inimputabilidad del procesado, se pone al sujeto a disposición del Ejecutivo a través del departamento de prevención y

³⁴ RIVERA, Silva Manuel; “El Procedimiento Penal”, 9ª edición, México D.F. Editorial Porrúa, 1978, página 175.

readaptación Social a efecto de que sea éste órgano el encargado de buscar el lugar que cuente con las instalaciones adecuadas y medidas de seguridad suficientes para trasladar al enfermo mental, para así cumplir con la condena que le ha impuesto el Poder Judicial que no es otra cosa que una medida de seguridad para la sociedad y para el Estado.

El departamento de Prevención y Readaptación Social busca por los medios materiales a su alcance darle cabal cumplimiento a las sentencias dictadas por los Jueces, en el caso concreto de los inimputables; confesaron que no se cuenta en el Estado de Querétaro con un centro de internamiento para su cuidado y tratamiento, a demás que por el principio de inmediatez es decir que la persona tiene que ser juzgada estando presente impide que durante el proceso se traslade al indicado a otro lugar fuera de la entidad Federativa, puesto que se le violarían sus garantías individuales; argumento que desde mi punto de vista ya se vio rebasado en virtud de lo manifestado anteriormente, en el sentido de que una persona anormal no puede ser juzgada mediante un procedimiento ordinario cuando ella misma no es normal, en tal sentido éste departamento defiende el argumento de que se tiene que tener una sentencia condenatoria para poder buscar un lugar adecuado para el cumplimiento de su condena, en ese orden de ideas dicho departamento cuenta con el apoyo del Centro de Rehabilitación psíco social, se trata de una institución dependiente de la Secretaría de seguridad pública del Distrito Federal, misma que atiende los

requerimientos de todas las Entidades Federativas de la República en lo concerniente a enfermos mentales que cometen conductas típicas y antijurídicas estando ya sentenciados a cumplir con una medida de seguridad por tiempo definido.

Actualmente el Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado ha promovido ante dicho centro de atención psiquiátrica el traslado de cinco personas declaradas inimputables por el Juez, pero según el Director a pesar de haber mandado ya los expedientes con la solicitud de internamiento no ha tenido respuesta del CEFEREPSI, por lo tanto no se ha logrado llevar acabo de dicho traslado.

En consecuencia estas personas declaradas ya legalmente inimputables permanecen mientras tanto en el pabellón psiquiátrico del penal, sin tener la certidumbre de su situación alimentaría, higiénica ni mucho menos de salud, puesto que esa información cuando se les es solicitada al Director del Centro de Rehabilitación Social contesta que es restringida para toda persona ajena al centro penitenciario.

Por lo tanto es evidente que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y el enajenado mental realmente esta cumpliendo una pena privativa de libertad y no una medida de seguridad, con lo cual es evidente la violación a sus garantías individuales.

CUARTO CAPITULO:

CREACION DE UN CENTRO DE ATENCIÓN PARA INIMPUTABLES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el desarrollo de los anteriores capítulos nos hemos dado cuenta que no obstante la importancia que reviste el aspecto subjetivo del delito de nombre “inimputabilidad”, en la configuración de éste, en el juicio de reproche que se les finca a los sujetos, a sí como el estado de peligrosidad que representan los enfermos mentales para la familia y para la sociedad misma, no se le ha dado el lugar que merece dentro de la Institucionalización del Estado, ya que se ha dejado en el olvido todo lo concerniente a los discapacitados mentales, puesto que dentro de los procesos penales que se les instruye se les da un trato como de personas normales, que muchas de las veces por no contar con recursos materiales o con opciones viables se concluye con una sentencia condenatoria en la que se les declarara sujetos capaces, imponiéndoles como consecuencia una pena privativa de libertad que se ejecutará en un Reclusorio que no reúne los requisitos mínimos indispensables para el tratamiento de su enfermedad, ni mucho menos para salvaguardar su integridad física.

Por otra parte, se acreditó de manera fehaciente con los testimonios de las personas encargadas tanto de la Procuración como de la Administración de Justicia, a sí como de los organismos auxiliares de éstos, que se llevan acabo estudios y peritajes tanto en materia de

psicología como de psiquiatría sin la especialización necesaria, emitiéndose por tanto conclusiones y opiniones precipitadas respecto de la capacidad de las personas, que en muchas ocasiones pueden ser equivocadas; situación que provoca que la autoridad no tenga un visión clara del problema y no se pueda elaborar un diagnóstico adecuado sobre el tratamiento que se le debe de dar al sujeto, ni muchos se esta en posibilidad de elaborar un pronóstico del estado de peligrosidad que representa el sujeto para la sociedad, de igual forma impide que el Juez tome las medidas de seguridad adecuadas para el cuidado e internamiento de los enfermos mentales.

Los problemas que se han descrito en líneas anteriores respecto del juzgamiento de enfermos mentales, tienen su causa principal en la ausencia de un equipo especializado en siquiatria forense dentro del Estado, pues si bien es cierto, las Instituciones del Sector Salud prestan apoyo en los procesos penales que se les instruyen a estas personas a través de sus médicos psiquiatras, como es el caso Centro Comunitario de Salud Mental (CECOSAM), el cual esta integrado por psiquiatras especialistas en varias áreas, sin embargo no cuenta con la especialidad en siquiatria forense; por lo tanto aunque su dictamen se realice de forma imparcial y de manera profesional no reúne los requisitos de legalidad que exige el Código de procedimientos penales para que pueda constituir prueba plena ya que carecen de los conocimientos mínimos de Derecho procesal penal; aunado a que los juzgadores carecen también de los conocimientos

mínimos en siquiatría por lo tanto no pueden valorar de manera adecuada las opiniones técnicas de los peritos; en ese orden de ideas a los juzgadores no les queda otra opción que basarse en las conclusiones emitidas tanto por el perito que los auxilia como por el psiquiatra particular contratado por la defensa, tratando a sí en la medida de lo posible, dictar una sentencia lo más adecuada que proteja tanto la seguridad del sentenciado como la de la sociedad.

Por otra parte, aunque los casos de enfermos mentales que ejecutan conductas antijurídicas tipificadas como delitos se presentan muy aisladamente tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, si existen, y por desgracia no se cuenta con estadísticas reales sobre esta circunstancia; puesto que durante la investigación realizada por el Ministerio Público la solución más fácil tratándose de delitos de querrela como es el caso de daños y lesiones ocasionados por un enfermo mental, se busca obtener la reparación del daño por los familiares y así fomentar que el ofendido le otorgue el perdón, para con ello evitar la consignación respectiva; y entratándose de la ejecución de delitos graves como homicidio y violación en los que aparezca como probable responsable un enajenado mental se llevan acabo todas las diligencias para la investigación como si se tratara de una persona normal, se le toma su declaración ministerial, se le designa defensor de oficio, y por consiguiente permanece en las celdas mientras es consignado ante el Juez a quien le corresponde determinar su situación jurídica.

Una vez en manos del Juez de acuerdo a la valoración que haga de cada caso en concreto tomando en cuenta la naturaleza del delito cometido, el tipo de enfermedad que padece, a sí como de las posibilidades de los familiares para hacerse cargo de él, puede decidir entregar al enfermo mental fijando una garantía para que aseguren su cuidado.

Dicha situación no deja de ser riesgosa pues en la mayoría de los casos los familiares son de escasos recursos y de un nivel cultural muy bajo, circunstancias que impiden que vislumbren la responsabilidad que implica convivir con un sujeto peligroso y seguir un tratamiento psiquiátrico permanente e ininterrumpible, y por otro lado quizás los familiares también necesiten de un tratamiento psicológico para que lleguen a comprender la magnitud del problema y la forma más adecuada de ayudar al paciente para que su enfermedad no se agrave e impidan la consumación de nuevos delitos.

Cabe resaltar que no obstante que la siquiatria es una especialidad de la medicina y que las enfermedades mentales como cualquier otra requieren de un tratamiento por personas especializadas en el área, y que se requiere de un diagnostico de acuerdo a la gravedad de la enfermedad, a sí también requieren de un seguimiento clínico para elaborar un pronostico para su posible curación o en su defecto su control.

Sin embargo las enfermedades mentales son poco conocidas entre la población y se tiene un concepto equivocado de las mismas ya que no se requiere estar completamente afectado de las facultades mentales para considerarse enfermo mental; hay enfermedades que no tienen manifestaciones externas sino únicamente al interior del sujeto que las padece y éste ignora por completo o considera que su actuar es normal, es hasta que ejecuta un acto trascendental y reprochado por la sociedad cuando nos percatamos de su anormalidad.

Según estadísticas de la Organización Mundial de la Salud, el principal factor de inasistencia de los trabajadores a sus labores son enfermedades mentales como la depresión, el estrés y la angustia, y el 10% de la población general sufre de problemas de personalidad, situación que trae aparejada el incremento de la delincuencia, agudizándose más dicho problema en los países llamados “sub desarrollados”, puesto que la mayoría de su población vive bajo la tensión de un trabajo mal remunerado que no les alcanza a cubrir sus necesidades y servicios elementales, lo que poco a poco provoca que el gobernado pierda la confianza en sus instituciones, caiga en el conformismo, y sobre todo tenga una falta de interés en su superación; convirtiéndose esto en un círculo vicioso, que conlleva a una economía pobre e inestable, si a eso le agregamos que en estos países incluyendo México, su política económica se basa en unas cuantas ramas de la industria y que su política social apenas alcanza para abarcar los servicios médicos y educativos elementales, dejando

totalmente aún lado la salud mental de su población; en consecuencia, se carece totalmente de Instituciones encargadas del tratamiento de personas mentalmente enfermas y más aún de establecimientos que puedan albergar a enfermos mentales que han ejecutados delitos.

Es por ello que me surgió la inquietud de saber si en nuestra Entidad Federativa se contaba con un lugar adecuado para el internamiento o cuando menos para la atención de dichas personas, se me ocurrió acudir a las Instituciones más conocidas que tienen un área de atención al a ciudadanía, como lo son: Procuraduría General de Justicia a través de la recientemente creada Coordinación de Asistencia a la Víctima, la respuesta es negativa aunque cuenta con departamentos especializados en psicología, medicina y trabajo social, no cuenta con un área para psiquiatría ni muchos menos para el internamiento de enajenados mentales que se han visto involucrados en Averiguaciones Previas; ni como pasivos del delito ni mucho menos como activos.

El Tribunal Superior de Justicia a través de su departamento de atención a la ciudadanía tampoco cuenta con instalaciones para atención de enfermos mentales y para sorpresa de todos, sus peritos psiquiatras adscritos son prestadores de servicios profesionales que cobran por honorarios de acuerdo a la complejidad del caso en que se les pide su colaboración.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos menos aún cuenta con información respecto del tratamiento de enajenados mentales dentro de los procesos jurisdiccionales y sólo se concreta a decir que protege también los derechos humanos de los enfermos mentales por ser también personas, sin contar por su puesto con un área especializada para su tratamiento ni con personal que atienda esta problemática, cuando es de todos sabido que los discapacitados mentales son los más proclives a ser víctimas de violación a sus garantías individuales.

El Sistema Integral para el Desarrollo de la familia (DIF) cuenta con varios albergues para niños abandonados, mujeres violadas incluso para ancianos, en los cuales más de alguna ocasión se han internado a personas que padecen de sus facultades mentales en colaboración con la Procuraduría General de Justicia cuando se encuentra a disposición de alguna Agencia del Ministerio Público; (por cierto ninguno de estos casos ha sido documentado, y el dato se obtuvo de información que me proporcionaron personas que trabajan para esta Institución desde hace varios años), pero ninguno de estos lugares cuenta con área adecuada para internamiento por más de dos días de dichas personas.

Para ser sinceros hasta este momento de la investigación que había venido realizando en torno a las personas que sufren alguna enfermedad mental y realizan una conducta tipificada como delito, ignoraba la existencia del Centro Comunitario de Salud Mental y su

colaboración en los procesos judiciales; fue hasta que en un expediente en donde se declaró la inimputabilidad de un procesado leí un oficio, en donde se le daba intervención al Coordinador de dicho centro a efecto de que designara a dos psiquiatras para que éstos fungieran como peritos, posteriormente y en virtud de la contestación que hiciera el Doctor Luis Amieva González designa a los peritos, el Juez de nueva cuenta le envía oficio, precisamente en donde se les solicita estudiar sobre la capacidad o incapacidad de un procesado, en el caso en concreto que se trata relativo a un probable responsable del delito de lesiones graves cometidas en contra de un familiar.

En razón a ello acudí a las instalaciones de CESOSAM las cuales están ubicadas en la calle de Ocampo entre las avenidas Pino Suárez y Madero en el Centro de esta ciudad, una vez que fui atendida por el Coordinador de dicho centro Doctor Luis Amieva González, me explico que aquí en Querétaro CECOSAM está funcionando desde 1999, se trata de una dependencia de la Secretaría de Salud; por lo tanto no cuenta con personalidad ni patrimonio propio, sino que dentro de la partida presupuestal destinada a dicha Secretaría ésta delega una cantidad para el mantenimiento del Centro así como para el pago de salarios de los doctores que ahí trabajan.

Actualmente laboran por medio de consulta general, es decir cualquier persona que necesite los servicios de psiquiatría o psicología puede

acudir a sus instalaciones a sacar una cita, se les cobra una cuota aproximada de cincuenta pesos por una consulta de media hora.

El Centro de salud mental cuenta con varias especialidades destinando un área aproximada de 200 metros cuadrados para cada una, dándole forma de clínica tales como: siquiatria infantil, siquiatria en adultos, en pareja y familia y la última especializada en aprendizaje.

Presta apoyo a Instituciones del poder público como lo es la Procuraduría General de Justicia, quien según dicho del Coordinador no es muy común que solicite sus servicios, y al Poder Judicial quien frecuentemente solicita que sus psiquiatras funjan como peritos terceros en discordia en los procesos judiciales, sin embargo esto provoca molestia entre sus médicos; en primer lugar debido a que por atender un llamado de un Juez penal para que dos de sus psiquiatras acudan a emitir un peritaje representa un gasto mayor que el beneficio que se recibe, puesto que se destinan cuatro horas aproximadamente en acudir al Centro de Rehabilitación Social de San José el Alto para entrevistarse con el procesado y esto significa que 16 pacientes con previa cita no sean atendidos.

Por otra parte, es de resaltarse que al leer los oficios que les son girados al Coordinador de CESOSAM por parte de los Jueces, se advierte la falta de conocimiento que tienen respecto de la materia de psiquiatría, puesto que únicamente se concretan a solicitar los cinco

puntos de cajón que les exige la ley adjetiva penal vigente en el Estado, para con ello acreditar la inimputabilidad de una sujeto, sin importarles las circunstancias especiales en las que se ejecutó el hecho delictivo y las circunstancias personales de la enfermedad mental que padece el procesado, muchas otras veces solicitan cuestiones que psiquiátricamente no se pueden presentar en la realidad, provocando que el perito únicamente se concrete a contestar los cinco puntos que les son requeridos y en el sentido que le solicita el Juez, dejando a un lado el análisis del tipo de enfermedad que presenta la persona, el tratamiento a seguir y la medida de seguridad adecuada, cuestiones que al final de cuentas a la sociedad son las que le interesan para dictar una sentencia correcta a cada caso en concreto.

Por citar un ejemplo: cuando se les ha solicitado apoyo a CECOSAM para que determinen si una persona al momento en que ocurrieron los hechos se encontraba bajo un trastorno mental transitorio, es prácticamente imposible analizarlo aisladamente si el perito no cuenta con los datos y medios de prueba que obran agregados en el expediente, la situación se ve agravada por el tiempo que se le otorga para que rinda su dictamen, aunado a que la mayoría de las enfermedades mentales son crónicas, es decir ya existe un antecedente medico de ello, recetas incluso estudios científicos, en estos casos la enfermedad mental ya había tenido manifestaciones anteriores, había desaparecido por un tiempo y posteriormente se volvió a manifestar, por lo tanto se esta ante la presencia de un padecimiento y no de un

trastorno mental transitorio; por cuanto ve a las sustancias tóxicas, enervantes y bebidas embriagantes si se puede presentar un trastorno mental transitorio estudiando las características del organismo de la persona y la naturaleza de la sustancia ingerida, tal es el caso del alcohol que inhibe los centros nerviosos como el juicio y el raciocinio y en determinadas circunstancias como ya se dijo la persona queda a merced únicamente de sus instintos, en tal situación si se puede cometer un delito sin entender las consecuencias de lo que se hace, sin embargo no se puede determinar si el sujeto ingirió dichas sustancias de forma accidental o involuntariamente con una sola entrevista de dos horas con el procesado.

Según información de CESOSAM los casos más comunes en donde han intervenido como peritos psiquiatras por parte del Tribunal Superior de Justicia son relativos a delitos de homicidio calificado; en donde la mayoría de los asuntos han sido simulaciones de los internos para tratar de engañar al Juez sobre sus facultades intelectivas y lograr con ello su libertad (apoyados por peritos psiquiatras particulares), en estos casos es evidente la argucia que utilizan y se concluye sin duda alguna que se trata de una persona completamente capaz, esta determinación se logra a través de entrevistas y con la revisión física del interno para con ello descartar la presencia de alguna enfermedad orgánica que pudiera relacionarse con la supuesta enfermedad mental.

Por otra parte, cuando el interno verdaderamente padece alguna enfermedad mental de gravedad esto es muy evidente, pues como ya se dijo se cuenta con antecedentes de su padecimiento y las manifestaciones son muy notorias; por otro lado asocian los hechos que cometieron con historias llenas de imaginación y fuera de la realidad, ya que estas personas regularmente son víctimas de alucinaciones que los hacen ser muy agresivos encontrándose bajo la creencia de que todo mundo los persigue para causarles daño, en consecuencia siempre se encuentran a la defensiva y en cualquier momento y sin justificación alguna pueden agredir a las personas que se encuentran a su alrededor.

Otro aspecto que preocupa a los médicos de CECOSAM es referente a que una vez que intervienen en un juicio penal emitiendo su peritaje y conclusiones, jamás vuelven a saber lo que paso con éste, si fue tomado en cuenta o no, si la persona se declaró inimputable o capaz; pues ha habido casos en los que se ha sugerido de urgencia que la persona deba ser trasladada a un hospital psiquiátrico penitenciario debido a su peligrosidad, ignorando totalmente que pasa con dicha recomendación, quedándose en la incertidumbre si la persona recibió una sentencia justa en caso de que sea persona capaz, o bien si se decreto la medida de seguridad y tratamiento adecuado si se determino su incapacidad.

Por último, también se noto la coincidencia con el Coordinador del Centro Comunitario de Salud Mental respecto de que los peritajes que se emiten por parte de cualquier psiquiatra en el sentido que lo exigen los Jueces, ya que éstos no pueden ser totalmente veraces aunque si profesionales, ya que lo solicitado por el Juez son términos jurídicos que le exige el Código de procedimientos penales para a sí poder resolver sobre la responsabilidad del sujeto y lo contestando por el médico psiquiatra son cuestiones médicas, sin que exista una mediación entre los términos utilizados por uno y otro.

Lo que se necesita para que haya un entendimiento eficaz y coherente entre lo que necesita el Juez y lo que contesta el médico psiquiatra es que haya una especialización en psiquiatría forense para que el peritaje emitido reúna los requisitos de legalidad que se requiere y por lo tanto sea válido en el procedimiento judicial.

De igual forma se coincidió en el sentido de que a falta de un equipo especializado en psiquiatría forense, a sí como de una Institución para el internamiento de enfermos mentales que se encuentran sujetos a un procedimiento judicial se cometen muchos errores, dejando internos en el Centro de Rehabilitación Social a personas que requieren de un tratamiento más profundo, llegando al extremo de no prestar atención a enfermedades que padecen los internos como depresión o ansiedad, que los ha llevado al suicidio; en virtud de que dichas enfermedades no fueron tratadas de la manera adecuada, puesto que tanto en el

Centro de Readaptación Social de San José el Alto, como en ninguna institución a nivel nacional se cuenta con la especialización de psiquiatría forense, lo que impide un verdadero conocimiento de dichas enfermedades mentales las cuales son muy difíciles de detectar.

En los Centros Penitenciarios incluyendo el de nuestra Entidad Federativa se presta atención única y exclusivamente a las enfermedades mentales que se manifiestan de manera externa con deformaciones físicas y con expresiones verbales, como son la esquizofrenia, la paranoia y las oligofrenías, las cuales son evidentes en las personas que las padecen, por lo que el Director del Centro de Readaptación Social bajo su propia responsabilidad cuando se percata de éstos padecimientos segrega a estas personas en áreas distintas para que no permanezcan mezclados con la población en general, desconociendo totalmente si dicha área a la que son canalizados reúnan los requisitos de higiene y seguridad que se requiere para el caso.

Y digo bajo su propia responsabilidad por que la Ley de Ejecución de penas y medidas de seguridad no le faculta para ello, puesto que ni siquiera contempla estos supuestos.

Las consecuencias de no contar con un centro especializado para el internamiento de enfermos mentales que están siendo sujetos a un procedimiento penal provoca que durante la averiguación previa se

corra el riesgo de que la persona se sustraiga a la acción de la justicia, o bien ésta cometa un nuevo delito de mayor gravedad. Durante el proceso penal provoca que la persona sea mezclada con personas normales siendo mas proclive a posibles abusos por parte de los demás internos, de igual forma provoca que la persona permanezca mucho mayor tiempo recluso en el Centro de Rehabilitación Social mientras se lleva acabo todo el procedimiento ordinario, todo ello nos lleva a concluir que existe una absoluta inaplicabilidad del procedimiento especial para inimputables, pues éste lejos de aplicarse adecuadamente solo es utilizado por los defensores para tratar de eximir de responsabilidad a sus defensos.

Con los anteriores argumentos se evidencia claramente la necesidad de la Creación de un centro psiquiátrico especializado en el Estado para el internamiento de enfermos mentales, que cuente con el personal adecuado para atender las necesidades tanto de la Procuración como de la Administración de Justicia.

Con la creación de esta Institución en cuanto se tenga conocimiento de un delito ejecutado por una persona que padece de sus facultades mentales y se encuentra a disposición de una Agencia del Ministerio Público, el Agente tendrá la obligación de remitir a dicho centro a la persona hasta en tanto desahoga todas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal que concluyan con la puesta a disposición ante Juzgador o en su defecto determine su libertad,

permaneciendo el indiciado en dicho centro con las medidas de seguridad adecuadas para su tratamiento y control; una vez que ya se encuentre a disposición del Juez éste deberá trasladarse al lugar y tomarle su declaración preparatoria, en caso de que se encuentre en posibilidades de hacerlo, de igual forma si se encuentra en posibilidades se le hará saber que puede designar un defensor o en su defecto se le asignara al de oficio.

Si de acuerdo a las circunstancias de la persona es imposible desahogar la diligencia, el Juez a sí lo dejara asentado, solicitando posteriormente el apoyo de los médicos que lo estén atendiendo para que emitan una opinión respecto de la enfermedad que presenta el indiciado y su posible tratamiento; con esto el Juez tendrá la posibilidad de dar inicio al procedimiento especial para inimputables desde ese momento, mandando revisar a la persona por peritos especializados en psiquiatría forense a quienes se les solicitará rindan su opinión en un lapso de treinta días, dicha opinión deberá versar sobre los siguientes puntos:

- 1.- El tipo de enfermedad de que se trata y su posible tratamiento
- 2.- La naturaleza de la enfermedad, estableciendo las posibles causas y consecuencias del padecimiento.
- 3.- Si la enfermedad es permanente o transitoria.
- 4.- Si se trata de un sujeto peligroso

- 5.- Si a la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan, el sujeto carecía de las facultades intelectivas superiores y en su defecto cuáles.
- 6.- Si la enfermedad lo imposibilita para comprender el acto delictivo que cometió.
- 7.- Si comprende el proceso que se le sigue.
- 8.- si su padecimiento le permite permanecer en prisión ordinaria ó en su defecto las medidas de seguridad que deben tomarse.
- 9.- Si es pertinente entregar al sujeto a los familiares para que se hagan cargo de él.
- 10.- Medidas de seguridad que sugieren para su reclusión.

Con lo anterior se daría cabal cumplimiento al procedimiento especial para inimputables establecido en el Libro quinto del Código de procedimientos penales, pues es durante la declaración preparatoria cuando el Juzgador tiene el primer contacto directo con la persona y es el momento procesal oportuno para darse cuenta de las circunstancias personales del indiciado; evitando que se siga todo el procedimiento ordinario con una duración aproximada de un año para juzgar a estas personas quienes permanecen mientras tanto recluidas en el Centro de Readaptación Social sin un seguimiento clínico adecuado.

Por el contrario, con la existencia del centro especializado para internamiento de los probablemente inimputables, en cuanto se tenga el dictamen emitido por los peritos respecto de las condiciones del

enfermo mental, podrá decretarse inmediatamente la medida de seguridad adecuada por un tiempo determinado sin necesidad de esperarse a agotar todo el periodo de instrucción.

Si se diera el caso que los peritos psiquiatras determinaran que el indiciado es una persona totalmente capaz de entender las consecuencias del hecho que cometió, el proceso que se le sigue, y que puede permanecer en prisión ordinaria, el Juez tendrá la facultad de dictar la sentencia interlocutoria decretando que no se acreditó la causa de inexistencia del delito por inimputabilidad y en consecuencia se iniciará el procedimiento ordinario con el auto de formal prisión ordenando el traslado de la persona al Centro de Rehabilitación Social, para con ello continuar todo el procedimiento.

Esto no significa ninguna violación de garantías pues sólo se estará resolviendo sobre una causa incidental que se presento durante el proceso, aunado a que el plazo para ofrecer y desahogar las pruebas será durante el periodo de instrucción, teniendo todos los datos que necesite para su defensa y sin que se le restrinja plazo alguno para ella.

Resolver sobre la inimputabilidad desde la declaración preparatoria se asemeja a resolver los presupuestos procesales en materia civil, pues sin ella no se puede configurar el delito y como consecuencia se obtendrá una sentencia absolutoria por no haber responsabilidad penal

del sujeto y, si éste es el efecto para que esperarse un año, pudiendo ser que se determine en un mes y no agotar todas las etapas procesales del procedimiento ordinario en vano. Siendo la imputabilidad un presupuesto lógico y necesario del delito debe estudiarse de oficio en cuanto el Juez tenga conocimiento y cuente con datos suficientes para presumir que se trata de una persona afectada de sus facultades mentales y con ello evitar que se encuentre mezclada con los demás indiciados.

Es innegable que el delito lesiona al interés de la sociedad y rompe con las expectativas ciudadana de una convivencia social armónica, pacífica y ordenada; y sus efectos se manifiestan fundamentalmente tanto en los individuos que se ven involucrados en su ejecución como en los que resienten la afectación en su persona, familia, derechos o bienes jurídicamente tutelados por la ley; por ello, la justicia penal además de propiciar la recuperación del orden y la paz social, debe garantizar que los sujetos que rompen el Estado de Derecho debido a su anormalidad mental no vuelvan a ocasionar más daño a la sociedad.

El gobierno tiene la responsabilidad de responder a la comunidad fortaleciendo un sistema de justicia a cargo de órganos públicos especializados y suficientes para satisfacer las necesidades de su población , no es posible ni conveniente que la aplicación de la ley quede en manos de intereses particulares, propiciando con ello el rompimiento del equilibrio social.

Es deber del Estado proteger a la población de las conductas típicas y antijurídicas cometidas por personas que no tienen la capacidad de comprender y dirigir sus actos bajo esa comprensión, creando Instituciones especializadas para su tratamiento y cuidado, dotado de personal técnico especializado en psicología y siquiatria forense.

Para que tenga una aplicación adecuada el procedimiento especial para inimputables debe tenerse en cuenta primero la necesidad de la existencia del establecimiento especial correspondiente a que hace referencia el artículo 339 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, lo que podría lograrse con apoyo de la Secretaria de Salud a través del Centro de Salud Mental a quien se le dotaría de más presupuesto y personal para que así se destinara un área adecuada para el internamiento de personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público o bien del Juzgador, mientras se llevan acabo todos los peritajes respectivos, a sí se tendría la certeza y seguridad jurídica de que la persona esta recibiendo los medicamentos adecuados y que no volverá a provocar daños a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal.

El Centro Comunitario de Salud Mental con apoyo del poder Ejecutivo Estatal (quien destinara recursos económicos y materiales) podrá destinar un área lo suficientemente grande para mantener internos a personas que tengan problemas mentales y que se encuentren a disposición del Ministerio Público o bien del juzgador; ó

en su defecto tendrá que construirse esa clínica con el material indispensable para su funcionamiento, desde luego para dotarla de él se tendrá que acudir a opiniones de médicos especialistas en siquiatria para que buen funcionamiento.

Dicha clínica como dependerá directamente de la Secretaría de Salud por el momento no tendrá patrimonio ni personalidad jurídica propia; será una institución auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia.

Su objetivo general: Será prestar sus instalaciones en apoyo de la Procuraduría General de Justicia cuando se tenga a una persona enferma mental a disposición de alguna Agencia del Ministerio Público o bien del Tribunal Superior de Justicia cuando se haya ejercitado acción penal en su contra.

Sus objetivos particulares serán:

- 1.- Prestar colaboración a través de sus médicos para estudiar las características de cada caso en concreto y establecer la gravedad de la enfermedad, su tratamiento y las medidas de seguridad que tiene que llevarse acabo.
- 2.- Emitir opiniones respecto de la necesidad de mantener a la persona interna en esa clínica o bien en el interior del Centro de Readaptación Social.

3.- Llevar acabo el seguimiento clínico de acuerdo a la enfermedad de que se trate, ya sea que la persona se encuentre interna ahí mismo o en el CERESO.

4.- Emitir los peritajes solicitados por los Juzgadores, emitiendo sus consideraciones y opiniones especializadas.

En ese orden de ideas, se tiene que asegurar la integridad física de las personas internadas en la clínica, respetando en todo momento sus derechos humanos, por consiguiente se propone que haya una separación de acuerdo al tipo de enfermedad y al comportamiento del inimputable (hay quienes pueden convivir con más personas y quienes son sumamente agresivos), en consecuencia se tiene que contar con varias habitaciones acondicionadas como dormitorios para realizar la separación, a sí como un área de segregación para quienes presentan cuadros disruptivos, agitación psicomotriz o ideación suicida.

En cuanto al Personal.- Para la atención de los internos deberá contarse con servicio médico las 24 horas del día, los 365 días del año, en tal sentido podrá pedirse apoyo a los médicos adscritos a la Secretaria de Salud y los adscritos al Centro de Readaptación Social de San José el Alto Querétaro, cubriendo tres turnos de 8 horas cada uno. De igual forma se tendrá que contar con un mínimo de dos enfermeras también por turno para que a sí se satisfagan las necesidades y emergencias que se pudiesen presentar.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el caso de quienes están privados de su libertad el Estado asume no sólo la responsabilidad de su custodia, sino también la de garantizarles todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre ellos el derecho a la protección de la salud.

La clínica deberá contar con el número de psiquiatras indispensables para la atención de la población interna, siendo como mínimo tres y podrán distribuirse en turnos, a efecto de que se cubran el matutino, vespertino y nocturno, a sí como los días sábados y domingos, por ningún motivo podrá quedarse la clínica sin atención psiquiátrica, ya que sabemos que hay tratamientos que deben seguirse de forma ininterrumpida y permanente, y por el contrario si se suspende dicho tratamiento se provoca que la enfermedad mental se acelere y a la larga provoque el deterioro de las facultades mentales de los pacientes a sí como también requieran del suministro de dosis más altas de medicamentos para recuperar el control de la enfermedad.

Se necesita también por lo menos un nutriólogo que pueda sugerir una dieta adecuada para cada paciente de acuerdo a sus necesidades alimenticias y de acuerdo a la disfunción orgánica que presenten.

De igual forma deberá contarse con el personal de cocina y limpieza indispensable que requiera el número de internos.

Por otra parte deberá contarse con un vehículo que cubra las necesidades de traslado de los pacientes a diversos lugares, el cual deberá tener los instrumentos adecuados para que los pacientes no sufran daños en su salud durante el traslado.

Deberá formarse un comité técnico interdisciplinario que lleve el seguimiento de cada uno de los pacientes internos, el cual deberá estar formado por un psiquiatra, un psicólogo, un abogado, un criminólogo y un médico, dicho comité será el encargado de determinar si después de cumplirse la medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional y de acuerdo con los estudios técnicos se requiere seguir con un tratamiento, mediante un diagnóstico y pronóstico, ya que, desde su ingreso al establecimiento, los internos no sólo son atendidos por el servicio médico, sino por todas las áreas técnicas; por tanto, debe ser esta instancia la que acuerde qué internos requieren continuar en tratamiento médico y ser puestos a disposición de la autoridad sanitaria cuando termine su medida de seguridad.

Dado que la enfermedad mental es una causa de inexistencia del delito, según lo establece el artículo 25, fracción IX,X y XI, del Código penal debe entenderse que la medida de seguridad impuesta al inimputable no tiene el carácter de una sanción, sino de una medida de naturaleza médica, tendente a brindar tratamiento de salud mental al enfermo, ya sea para curarlo, si tal posibilidad existe, o para eliminar riesgos para él o para los demás, si se trata de un incurable.

Este tratamiento no es reeducativo ni tiene por objeto modificar la personalidad de un recluso sano, como es el que se proporciona a los internos que no son enfermos mentales para lograr su "readaptación social", sino un tratamiento fundamentalmente psiquiátrico, que puede aplicarse en libertad o en internamiento con la finalidad de brindar protección a la sociedad.

De igual forma la clínica deberá contar con una farmacia propia, que le suministre todos los medicamentos necesarios para la atención y control de las enfermedades de los internos.

No debe dejarse pasar de desapercibido que las necesidades actuales de la sociedad y debido a los avances médicos y científicos a sí como los requerimientos que hace la ciencia jurídica para la mayor certeza de los procedimientos jurisdiccionales, debe contarse con una especialización en psiquiatría forense que sea capaz de atender las necesidades de la población interna en el Centro de Readaptación Social, a sí como de las solicitudes de las autoridades encargadas de la Procuración y Administración de Justicia y de la clínica de internamiento de nueva creación, para con ello lograr el objetivo de imponer la sentencia lo más justa posible.

Sé perfectamente la complejidad que ello implica, sin embargo se puede comenzar aprovechando los propios recursos materiales con los

que cuenta actualmente el Estado, a través de sus diversas dependencias, por ejemplo: podría comenzarse impartiendo cursos de especialización a los peritos adscritos al Tribunal Superior de Justicia, a los Adscritos a la Procuraduría General de Justicia; a los que prestan sus servicios al Centro de Readaptación Social de San José el Alto Querétaro, todo ello con apoyo de la Universidad Autónoma de Querétaro por medio de la facultad de Criminología quien podrá ser la encargada de traer los cursos especializados de psiquiatría forense, impartidos por profesionales en la materia.

Lo anterior serviría para que el peritaje rendido por los peritos en el área sea debidamente valorado por el Juzgador, en vista de una mejor aplicación de pena o medida de seguridad según corresponda, todo ello con el fin de brindar una debida protección a la sociedad y para lograr una verdadera aplicación del procedimiento especial para inimputables, pues se lograría un perfecto entendimiento entre los peritos y los Juzgadores.

CONCLUSIONES

Primera.- El Código penal vigente en la entidad al momento de dar la definición de delito considera a la imputabilidad presupuesto de la culpabilidad sin darle el carácter de elemento autónomo puesto que no la menciona en dicha definición; sin embargo existe una contradicción puesto que al describir en su libro primero, título segundo capítulo X artículo 25 las causas de inexistencia de delito, concretamente en sus fracciones IX, X y XI hace referencia a las causas de inimputabilidad; lo que lleva a deducir que siendo el delito un conjunto que integra varios elementos y que la ley exige la acreditación de cada uno para que pueda nacer a la vida jurídica y como consecuencia restringir la garantía de libertad a una persona, es lógico suponer que la falta de uno sólo de dichos elementos impida la integración de un todo; entonces si dentro de las causas de inexistencia de delito se contemplan las causas de inimputabilidad, no deja lugar a dudas que éstas destruyen; por así decirlo, su aspecto positivo e impiden la configuración del delito; dicho lo anterior se concluye que atendiendo a la estructura y redacción del Código penal entonces sí se esta ante la presencia de un elemento autónomo, tan es así que cuando en la realidad se presente un acto delictivo cometido por una persona que no tiene capacidad de comprensión o que no dirija su conducta bajo esta; se estará ante la presencia de una causa de inexistencia del delito.

La solución sería que el Código penal incluyera en la definición de delito a la imputabilidad para quedar como sigue: “conducta, típicamente antijurídica, imputable y culpable. Con lo anterior se obligaría al juzgador a entrar al estudio de la imputabilidad de oficio y no esperarse hasta que la defensa o el Ministerio Público adscrito en el cierre de instrucción la hagan valer para dictar una sentencia que resuelva sobre la inimputabilidad.

Segunda.- El Código penal de nuestro Estado influenciado por la escuela positivista implementa medidas de seguridad para los inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia tóxica; sin embargo en la práctica lejos de cumplirse con la medida de seguridad que decreta el Juez al sujeto que padece de alguna enajenación mental, se le castiga y realmente se le aplica una pena privativa de libertad puesto que no existe una institución para su tratamiento, por lo tanto después que es sentenciado éste cumple su condena en el centro de Rehabilitación Social, si bien le va en el pabellón psiquiátrico de dicho centro; si no en el área de sentenciados como todos los demás; quedando sin aplicación alguna la medida de seguridad contemplada en el artículo 62 del Código penal.

Por lo tanto se propone que con apoyo del sector salud se destine un área para que se pueda internar a estas personas cuando el Ministerio

Público ejercita acción penal en su contra hasta que el Juez determine su situación jurídica y el departamento de Prevención y Readaptación Social encuentre una institución psiquiátrica adecuada para que la persona cumpla con su medida de seguridad que es eso, medida de seguridad no pena, puesto que jurídicamente no puede decirse que se encuentra privado de su libertad sino se encuentra en tratamiento debido a su enfermedad.

Tercera.- No obstante que el legislador al redactar el Código de procedimientos penales vigente en la entidad reconoce la problemática para juzgar a quienes se encuentran al momento de cometer el hecho delictivo privados de sus facultades intelectivas superiores, aceptando que no son sujetos normales y por lo tanto los somete a un procedimiento especial, éste no tiene la mínima aplicación en la administración de justicia, puesto que se siguen todas y cada una de las etapas procesales del juicio ordinario para al final de cuentas decretar la inimputabilidad y eximir al sujeto de responsabilidad penal; situación que se mejoraría si desde el momento de la declaración preparatoria el juzgador toma en cuenta las circunstancias personales del sujeto y escuchando el parecer de peritos médicos psiquiatras, no dictara un auto de formal prisión, sino uno que lo sujetara al procedimiento especial para inimputables, nombrando desde luego peritos de su parte para que un plazo de treinta días emitan las consideraciones pertinentes respecto de su anormalidad

mental y su posible tratamiento, con ello se juzgaría a estas personas en un plazo no mayor de dos meses.

Cuarta.- Durante la presente investigación se observó que si bien existen peritos psiquiatras que atienden las necesidades del Tribunal Superior de Justicia y del Centro de Readaptación Social, éstos no cuentan con la especialización en psiquiatría forense, lo que aumenta el grado de inseguridad jurídica al momento de juzgar a un enajenado mental puesto que no existe una mediación entre los conocimientos de los peritos con los del juzgador, por lo tanto, no se tiene la certeza que se valore debidamente cada caso en concreto y que se tome la mejor decisión, en consecuencia se debe buscar la profesionalización a través de cursos de especialización impartidos tanto a peritos como a Jueces y Ministerios Públicos.

Quinta.- existe una total inaplicabilidad del procedimiento especial para inimputables, puesto que ninguna institución del poder público brinda el apoyo para el internamiento, cuidado y tratamiento de los enajenados mentales que se ven involucrados en una investigación o bien en un proceso propiamente dicho. Por lo tanto se propone la creación de uno o bien el adecuamiento de las instalaciones del Centro Comunitario de Salud Mental tal bajo los lineamientos que se describieron en la parte final del último capítulo.

Sexta.- Debe de tomarse medidas preventivas para impedir que se sigan aumentando las enfermedades mentales en la población, como lo serian campañas publicitarias en donde participara el sector salud apoyadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado y con ello impedir la consumación de delitos ejecutados por enajenados mentales.

Séptima.- Debe respetarse en todo momento las garantías constitucionales de los enfermos mentales en todos los procedimientos en los que se vean involucrados, para ello debe observarse de manera precisa la ley que los reglamenta que en el caso que nos ocupa es el procedimiento especial para inimputables.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BUSTHER, Alvaro, “ Escritos de Derecho Penal y Política Criminal”, 4ª edición, México D.F, Editorial Porrúa, 1989.
- 2.- CARRANCA, Rivas;” Excluyentes de responsabilidad penal”, 5ª edición, México D.F, Editorial Porrúa, 1941.
- 3.- CARRANCA y Trujillo; “Derecho penal Mexicano”, 20ª edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1999.
- 4.- CARRARA, Francisco; “Programa de Derecho Criminal Parte General”, Volumen II, Bogotá, Editorial Temis, 1988.
- 5.-CASTELLANOS, Fernando; “Lineamientos de Derecho penal”, 6a Edición, México D.F, Editorial Porrúa, 1996.
- 6.- CASTRO, Rey; “Manual de Psiquiatría forense y Reflexología”, Colombia, Editorial Temis, 1967.
- 7.- DAVILA; Reynoso, “Teoría General del Delito”, 4ª Edición, México D.F, Editorial Porrúa, 1997.
- 8.- DELGADO, Ferreíra Francisco; “Teoría General del Delito”, Bogotá, Editorial Temis, 1988.

- 9.- DORADO, Montero Pedro; "Bases para un nuevo Derecho Penal", 9ª edición, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1973.
- 10.- ECHANDIA; Reyes Alonso, "Imputabilidad e inimputabilidad", Bogotá, Publicaciones Universidad, 1982.
- 11.- FERRI, Enrique; "Sociología Criminal", Madrid, Editorial Gongora, 1907.
- 12.- GONZALEZ, De la Vega Francisco, "El Código Penal comentado", 8ª edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1987.
- 13.- JIMÉNEZ, De Asúa Luis; "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, 4ª edición, Buenos Aires, Editorial Losada S.A" 1992.
- 14.- LOPEZ, Betancourth Eduardo; "Teoría General del Delito", 3ª Edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1994.
- 15.- MAGGIORE, Eugenio Raúl; "Derecho Penal" Volumen II, Bogotá, Editorial Temis, 1954.
- 16.- MANCILLA, Ovando Jorge Alberto; "Teoría Legalista del Delito", 2ª edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1994.

17.- MARCHIORI, Hilda; "Psicología Criminal", 4ª edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1980.

18.- MEZGUER, Edmundo; "Derecho Penal parte general", México D.F., Cardenas Editor, 1985.

19.- ORTEGA, Francisco Javier; "El estado peligroso", 2ª edición, México D.F., Editorial Temis, 1998.

20.- OSVALDO, H. Varela; "Psicología Forense", Buenos Aires, Editorial Abelado-Peerot, 1993.

21.- PAVON, Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano parte general", 5ª edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1994.

22.- PRECIADO, Hernández Rafael; "Lecciones de Filosofía del Derecho", México D.F, Editorial UNAM, 1986.

23.- REYNOSO, Dávila Roberto; "Teoría General del Delito" 2ª Edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1997.

24.- RIU, Jorge Alberto; "Psiquiatría forense", Buenos Aires, Lerner Editores Asociados", 1987.

25.- VELA, Treviño, Sergio; “Culpabilidad e inculpabilidad”, 3ª edición, México D.F., Editorial Trillas, 1999.

26.- VILLA, Alzate Guillermo, “Fundamentos Metodológicos de la nueva teoría del delito”, Bogotá, Editorial Temis, 1991.

27.- WELZEL, Hans; “La teoría de la acción finalista”, ROMERO, Soto Julio; “Psicología judicial y psiquiatría forense”, 2ª edición, Bogotá, Ediciones Librería del profesional, 1982.

28.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, México D.F., Cardenas Editor, 1988.

LEGISLACIÓN

1.- México D.F, 2001, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Querétaro, Código Penal, 2001.

3.- Querétaro, Código de procedimientos penales, 2001.

4.- Querétaro, Ley de Ejecución de penas y medidas de seguridad 2001.

5.- Querétaro, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, 2001.

6.- Querétaro, Ley Orgánica del Poder Judicial, 2001.

7.- Querétaro, Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1997.

8.- Querétaro, Reglamento interior del Centro Comunitario de Salud Mental, 1999.

